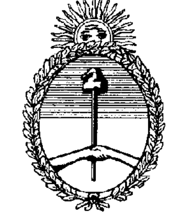
# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 23 DE SETIEMBRE DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

**Nº 28.484**

**1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

*http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/*
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

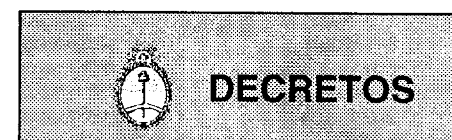
Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~

*e-mail: boletin@jus.gov.ar*

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814

# SUMARIO





## DECRETOS

### PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 1055/96**

**Desígnase Director General Adjunto de la Dirección General de Audiencias de la Coordinación General de la Unidad Presidente.**

Bs. As., 18/9/96

VISTO los Decretos Nros. 2058/85 y 730/96, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado en segundo término se designó Subinterventora en ATC Sociedad Anónima a la Doctora Da. Norma Haydée HAYES.

Que toda vez que la citada funcionaria ocupaba el cargo de Directora General Adjunta de la DIRECCION GENERAL DE AUDIENCIAS de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, resulta necesario designar a su reemplazante.

Que dado que el funcionario propuesto para desempeñar el cargo de referencia presta servicios en la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en calidad de adscripto, corresponde efectuar su designación, con carácter de excepción, a lo dispuesto en el Punto 5 - Apartado 5.1 de las "Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal" aprobadas por el Decreto Nº 2058/85.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Director General Adjunto de la DIRECCION GENERAL DE AUDIENCIAS de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Dn. Horacio Hugo RAVERA (L.E. Nº 7.961.740), con rango y jerarquía de Subsecretario, y con carácter de excepción a lo dispuesto en el Punto 5 - Apartado 5.1 del Anexo I del Decreto Nº 2058/85.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

### CONVENIOS

**Decreto 1056/96**

**Apruébase el modelo de Convenio sobre Cooperación Técnica de Recuperación Contingente OCT/RC-ARG-1/95, para la realización de los Estudios Complementarios de la Fase I de los Estudios de Factibilidad para el Aprovechamiento de los Recursos Hídricos de la Alta Cuenca del Río Bermejo y del Río Grande de Tarija, a suscribirse con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata.**

Bs. As., 18/9/96

VISTO el Expediente Nº 561-025123/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Directorio Ejecutivo del FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA, mediante Resolución R.D. 82a-631/95, ha aprobado la operación de Cooperación Técnica de Recuperación Contingente OCT/RC-ARG-1/95 por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (U$S 437.338), destinada a cooperar con la NACION ARGENTINA en la financiación de los ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS DE LA FASE I DE LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDRICOS DE LA ALTA CUENCA DEL RIO BERMEJO Y DEL RIO GRANDE DE TARIJA.

Que el 9 de junio de 1995, la NACION ARGENTINA y la REPUBLICA DE BOLIVIA acordaron la creación de la COMISION BINACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA ALTA CUENCA DEL RIO BERMEJO Y EL RIO GRANDE DE TARIJA.

Que la citada COMISION BINACIONAL, con el propósito manifiesto de abreviar los plazos para concretar los aprovechamien-

tos de la Alta Cuenca de los ríos Bermejo y Grande de Tarija, seleccionados en el desarrollo de los Estudios de Factibilidad - Fase I, "Las Pavas", "Arrazayal" y "Cambarí", está realizando los pasos previos al llamado a licitación para la concesión de los aprovechamientos.

Que la Fase I de los Estudios de Factibilidad ha permitido seleccionar y ajustar aspectos de los proyectos a la luz de criterios actuales e identificar aquéllos donde los conocimientos aún resultan insuficientes.

Que por tal hecho es necesario realizar los estudios complementarios antes aludidos.

Que resulta conveniente facultar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que celebre con el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA, la operatoria financiera a la que se hace referencia en el primer considerando.

Que la COMISION REGIONAL DEL RIO BERMEJO es un organismo interjurisdiccional creado mediante un Acuerdo suscripto el 2 de octubre de 1981 entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los Gobernadores de las Provincias de CHACO, FORMOSA, JUJUY, SALTA, SANTA FE y SANTIAGO DEL ESTERO, instrumento que fue ratificado por la Ley Nº 22.697 y por las respectivas leyes provinciales.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y las demás cláusulas contenidas en el Convenio sobre Cooperación Técnica de Recuperación Contingente propuesto para ser suscripto, son los usuales y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que está destinado el préstamo.

Que este Convenio se encuentra comprendido en los términos del artículo 60 "in fine" de la Ley Nº 24.156.

Que siendo la COMISION REGIONAL DEL RIO BERMEJO miembro de la COMISION BINACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA ALTA CUENCA DEL RIO BERMEJO Y EL RIO GRANDE DE TARIJA, resulta conveniente encomendarle actuar en forma directa y específica en las actividades relativas a la ejecución de los Estudios arriba mencionados, en carácter de Organismo Ejecutor.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades y conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1996) y en el artículo 99 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el modelo de Convenio sobre Cooperación Técnica de Recuperación Contingente OCT/RC-ARG-1/95 para la realización de los ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS DE LA FASE I DE LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDRICOS DE LA ALTA CUENCA DEL RIO BERMEJO Y DEL RIO GRANDE DE TARIJA, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (U$S 437.338). El texto del Convenio sobre Cooperación Técnica de Recuperación Contingente que consta de SIETE (7) Capítulos, TREINTA (30) Cláusulas y SEIS (6) Anexos forma parte integrante del presente Decreto, en copia autenticada, como ANEXO I.

**Art. 2º** — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario y/o funcionarios que el mismo designe, a suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Convenio sobre Cooperación Técnica de Recuperación Contingente y su documentación adicional, relativa al modelo que se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto.

**Art. 3º** — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario y/o funcionarios que el mismo designe a convenir y a suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones al Convenio sobre Cooperación Técnica de Recuperación Contingente, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto, siempre que las mismas no impliquen cambios sustanciales al objeto, ni al destino de los fondos, y que no deriven en un incremento de su monto o en alteraciones en el Procedimiento Arbitral pactado.

**Art. 4º** — Encomiéndase el control y seguimiento de los Estudios a la COMISION REGIONAL DEL RIO BERMEJO (COREBE), quien se desempeñará como Organismo Ejecutor. Dicha COMISION deberá elevar mensualmente a la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS un informe circunstanciado del estado de ejecución de los Estudios.

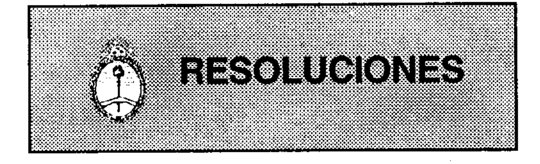
**Art. 5º**— Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario y/o funcionarios que el mismo designe a acordar y suscribir un Convenio Subsidiario con la COMISION REGIONAL DEL RIO BERMEJO (COREBE) a los efectos de convenir la actuación de ésta como Organismo Ejecutor.

**Art. 6º** — Encomiéndase a la COMISION REGIONAL DEL RIO BERMEJO (COREBE) realizar la contratación de los ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS DE LA FASE I DE LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDRICOS DE LA ALTA CUENCA DEL RIO BERMEJO Y DEL RIO GRANDE DE TARIJA y su Supervisión, de acuerdo a las normas y procedimientos contenidos en el Convenio sobre Cooperación Técnica cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º de este Decreto.

**Art. 7º** — Notifíquese a la COMISION REGIONAL DEL RIO BERMEJO (COREBE), la que deberá aceptar las encomiendas previstas en el los artículos 4º y 6º del presente, dentro de los CINCO (5) días de notificada.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).




**Secretaría de Hacienda**

## ENTIDADES FINANCIERAS

**Resolución 65/96**

**Modifícase la Resolución Nº 238 bis/95, por la que se estableció la normativa tendiente a proceder a la selección de aquellas que deseen operar como agentes de pago de la Tesorería General de la Nación dentro del sistema de Cuenta Unica del Tesoro.**

Bs. As., 18/9/96

VISTO la Resolución 238 Bis de la SECRETARIA DE HACIENDA del 26 de mayo de 1995, modificada por sus similares Nº 274, 300 y 429, de fechas 23 de junio de 1995, 2 de mayo y 5 de julio de 1996, respectivamente, y el Convenio del 31 de marzo de 1995, celebrado entre la SECRETARIA DE HACIENDA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que forma parte integrante de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el convenio del VISTO, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA opera como agente de distribución de fondos y de información de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, con relación a las entidades financieras adheridas al sistema de Cuenta Unica del Tesoro.

Que del análisis efectuado sobre la operatividad de la Cuenta Unica del Tesoro, resulta necesario establecer un plazo razonable para que las entidades adheridas a la misma informen a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION sobre la acreditación o rechazo de Ordenes Bancarias que se emitan para cancelar obligaciones con beneficiarios del Tesoro Nacional.

Que así también deviene indispensable que los agentes de pago incorporados al sistema de Cuenta Unica, informen a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION sobre la fecha real de acreditación de los fondos en las cuentas de los beneficiarios, asegurando con ello mayor transparencia y eficacia en la administración de fondos públicos.

Que la determinación del plazo, como así también la obligación de informar que recae sobre las entidades, surge de una adecuada interpretación del Convenio celebrado entre la SECRETARIA DE HACIENDA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, sin que ello implique modificación alguna al mismo, estimando conveniente incluir ambos requisitos en las condiciones técnicas del Anexo I de la Resolución 238 bis y su modificatoria.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades otorgadas por el artículo 11 del Decreto Nº 1545/94.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el Anexo I aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 238 bis, modificada por su similar 274, de fechas 26 de mayo y 23 de junio de 1995, respectivamente, por el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

**Art. 2º** — Las entidades financieras que a la fecha de publicación de la presente estén adheridas al sistema de Cuenta Unica del Tesoro, deberán dar cumplimiento a partir del 30 de setiembre de 1996 con lo establecido en el punto 5º del Anexo I de las condiciones técnicas requeridas a las mismas.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti

ANEXO I

CONDICIONES TECNICAS REQUERIDAS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS.

1. — Encontrarse en condiciones de operar en el sistema con ajuste a las pautas establecidas en el convenio suscripto entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con fecha 31 de marzo de 1995, cuya copia se agrega al presente Anexo.

2. — Garantizar la acreditación en cuenta de los beneficiarios del sistema dentro de las 24 hs., para sucursales de Capital Federal y Gran Buenos Aires y, 72 hs. para sucursales del resto del país, a partir de la acreditación en la cuenta del banco agente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, de los fondos puestos a disposición por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al efecto.

3. — Suministrar a los beneficiarios de pagos información fehaciente, respecto del Servicio Administrativo Financiero emitente y el número de la orden de pago que se cancela.

4. — Informar el estado de cumplimiento de las Ordenes Bancarias emitidas a favor de beneficiarios de pagos del Tesoro Nacional, dentro de los siete (7) días hábiles bancarios posteriores a la fecha de transmisión, a los efectos que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION conforme los pagos realizados.

5. — Comunicar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la fecha real de acreditación o rechazo de fondos en las cuentas corrientes o de ahorro de los beneficiarios de pago del Tesoro, en el plazo establecido en el punto anterior.

**Instituto Nacional de Obras Sociales**

## OBRAS SOCIALES

**Resolución 96/96**

**Encuádrase en materia de Obra Social al personal de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) en el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda.**

Bs. As., 9/9/96

VISTO las Actuaciones Nºs 31.616/94; 31.722/94; 32.176/94 y 32.267/94-INOS/ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que se analizan en las actuaciones mencionadas en el Visto el encuadre de Obras Sociales que corresponde efectuar en relación a los trabajadores que prestan servicios en las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;

Que se disputan para sí el carácter de Obra Social legitimada tanto el INSTITUTO DE SERVICIO SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA; el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS y la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES;

Que el procedimiento de conciliación ha quedado superado al requerirse el dictado de un acto administrativo que ponga fin al diferendo;

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen Nº 803/96-GAJ de fecha 28/8/96 he emitido opinión, la que es compartida y a la que me remito en mérito a la brevedad;

Que la Resolución 1070/89-INOS establece diferentes parámetros para efectuar encuadres en materia de Obra Social;

Que los antecedentes en materia de encuadres sindicales dispuestos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social constituyen un elemento de importante consideración;

Que en virtud de la Resolución 916/93 del 5 de octubre de 1993 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se aprueba el estatuto del Sindicato del Seguro de la República Argentina encuadrándose al personal de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones constituidas en virtud de la Ley 24.241 en el ámbito representativo del citado Sindicato;

Que por Resolución 562/96 del 10 de julio de 1996 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social estableció tener por incluido dentro del ámbito de representación personal y territorial que comprende la personería gremial del sindicato del Seguro de la República Argentina a los trabajadores que prestan servicios en las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;

Que la Ley 24.241 en lo que respecta a la capitalización individual de aportes, objeto principal de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones enmarcan dentro del amplio concepto del Seguro Social contemplado genéricamente en la Ley 17.418 de Contrato de Seguro;

Que las actividades de Capitalización se encuentran comprendidas en la propia denominación del Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda;

Que el Instituto citado en el considerando anterior es el que naturalmente brinda las prestaciones de Obra Social al personal representado por el Sindicato de Seguros de la República Argentina;

Que procede por los fundamentos expresados disponer el encuadre de Obra Social de los Trabajadores de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) en el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización, Ahorro y Préstamo para la Vivienda;

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por Resolución Nº 48/93 MSyAS, Resolución 1070/89-INOS y lo dispuesto en los Artículos 27 inciso 6º y 42 de la Ley 23.660;

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES RESUELVE:

**Artículo 1º** — Encuadrar en materia de Obra Social al personal de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) en el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda legitimándola para percibir los respectivos aportes y contribuciones de Obra Social;

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

**Secretaría de Políticas de Salud y Regulación Sanitaria**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Resolución 130/96**

**Inclúyese el principio activo buprenorfina en la Lista III de la Ley 19.303.**

Bs. As., 9/8/96

VISTO el Expediente Nº 1-47-3343-96-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 110/89 de la ex-Secretaría de Salud, fue modificada la condición de expendio del principio activo buprenorfina (21 ciclopropil-7 alfa-1-1 hidroxi-1, 2, 2-trimetil propil-6, 14-endo-6, 7, 8, 14 tetrahidro oripavina), el que pasó de estar incluido en la Lista III del Anexo de la Ley Nº 19.303, a la Lista II.

Que la inclusión en esa Lista excedió las recomendaciones del Comité de Estupefacientes de las Naciones Unidas en la 1015ª sesión, celebrada en el 33º período ordinario de sesiones (1989).

Que la medida mencionada en el primer considerando fue tomada en base a un informe que posteriormente fuera sometido a revisión, encontrándose que los datos de dependencia física y psíquica a esta droga en nuestro medio eran inferiores a los ahí expresados.

Que las normas que reglamentan la condición de prescripción y expendio en farmacias deben emerger del perfil farmacodinámico de una droga y de la necesidad de disponibilidad de la misma basada en las patologías para cuyo tratamiento se encuentran indicadas.

Que estas normas, además, deben propender a evitar aplicaciones no autorizadas, teniendo en cuenta el potencial adictivo de las mismas.

Que en partículas la buprenorfina, un agonista parcial de receptores de opioides $\mu$ y antagonista $K_1$ produce un nivel de analgesia que es cuantitativamente similar a la producida por morfina pero con un potencial adictivo y capacidad de causar depresión respiratoria menor que esta última.

Que de acuerdo a estas características la buprenorfina es usada en el tratamiento paliativo del dolor y se encuentra, además, en evaluación su utilidad en los tratamientos de deshabituación a heroína y morfina.

Que es conveniente extremar los recaudos que debe guardar la Autoridad Sanitaria para velar por la salud de la población, propendiendo al ejercicio responsable del profesional facultado a prescribir.

Que la 1º Cátedra de Farmacología de la Facultad de Medicina (UBA), el Consejo Asesor Permanente, el Departamento de Fármacovigilancia, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 1º de la Ley Nº 19.303.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA RESUELVE:

**Artículo 1º** — Inclúyase el principio activo buprenorfina en al Lista III de la Ley 19.303, la que respecto de su despacho al público quedará sujeta a las normativas que se detallan en el Artículo 14º, Capítulo V de la mencionada Ley y pasando por lo tanto a la condición de "Venta Bajo Receta Archivada".

**Art. 2º** — Déjase sin efecto la Resolución 110/89 mediante la cual fuera modificada la condición de expendio del principio activo buprenorfina.

**Art. 3º** — En el plazo de 60 días corridos a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, deberá modificarse la condición de venta de todas las especialidades que contengan buprenorfina.

**Art. 4º** — Notifíquese a las Cámaras de Especialidades Medicinales (Cooperala, Caeme, Cilfa, CAPEM VeL), Confederación Médica de la República Argentina (CO.M.R.A.) y al Colegio de Farmacéuticos (C.O.F.A.).

**Art. 5º** — Anótese: Comuníquese a quienes corresponda. Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Julio A. Calcagno.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Resolución 158/96**

**Prorrógase el mandato del Liquidador de la empresa Forja Argentina S.A. (en liquidación).**

Bs. As., 17/9/96

VISTO el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992 y la Resolución Conjunta MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1499 y MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1163 de fecha 26 de setiembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución Conjunta, se dispuso la transferencia a la órbita de competencia de este MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de la empresa FORJA ARGENTINA S.A. (en liquidación).

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857 del 14 de junio de 1995, se designó al Liquidador de dicha empresa.

Que, oportunamente se prorrogó el mandato del funcionario aludido en el considerando anterior.

Que, habiéndose finiquitado las tareas correspondientes a la liquidación del ente, se halla en trámite el expediente de cierre del proceso liquidatorio de la empresa FORJA ARGENTINA S.A. (en liquidación).

Que en virtud de lo expuesto, resulta pertinente otorgar al Señor Liquidador una prórroga de su mandato, con el objeto de mantener la continuidad de la representación del ente hasta la conclusión definitiva del proceso liquidatorio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2394/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

**Artículo 1º** — Prorrogar desde el 31 de agosto de 1996 hasta la fecha de efectiva entrada en vigencia de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que determine el cierre de la Liquidación de la empresa FORJA ARGENTINA S.A. (en liquidación), el mandato como Liquidador de dicha empresa al Contador D. Osvaldo Miguel Angel ACEVEDO (D.N.I. Nº 4.986.595).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 853/96**

**Declárase de interés nacional la muestra "AERPLATA' 97".**

Bs. As., 16/9/96

VISTO el Expediente Nº 27969-96-2-4 del Registro de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la muestra "AERPLATA' 97", y

CONSIDERANDO:

Que la misma es una muestra interactiva sobre la aviación histórica, deportiva, civil y militar, que se realizará en el Aeropuerto Brigadier Bartolomé de la Colina, Camet, ciudad de Mar del Plata.

Que la muestra cuenta con la adhesión de la Fuerza Aérea Argentina y del Ente Municipal de Turismo de la ciudad de Mar del Plata.

Que la exposición tiene entre sus objetivos poner al alcance del público la posibilidad de ver, tocar, oír y observar la evolución de la actividad aérea en sus distintas facetas.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase de interés nacional la muestra "AERPLATA '97", a realizarse del 10 al 19 de enero de 1997, en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

**Art. 2º** — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 861/96**

**Declárase de interés nacional la Segunda Campaña Pedagógica Comunicacional: "Semana por los Derechos del Niño".**

Bs. As., 18/9/96

VISTO el Expediente Nº 2721/96 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional la Segunda Campaña Pedagógica Comunicacional: "Semana por los Derechos del Niño", y

CONSIDERANDO:

Que la misma es impulsada por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la entidad sueca Rädda Barnen.

Que la presente campaña, de una semana de duración, está orientada al conocimiento y reflexión acerca de los derechos de los niños, entre los escolares y docentes de nivel básico y medio; y a utilizar el potencial comunicador de la institución escolar en la promoción de los cambios dirigidos al pleno reconocimiento de los mismos.

Que, dado el alto grado de violencia que se registra actualmente, generando preocupación en el sector docente, este año se tendrá como objetivo fundamental promover la resolución de conflictos en forma no violenta.

Que los MINISTERIOS DE CULTURA Y EDUCACION y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase de interés nacional la Segunda Campaña Pedagógica Comunicacional: "Semana por los Derechos del Niño", a desarrollarse del 23 al 27 de septiembre de 1996.

**Art. 2º** — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto A. Kohan.

**Secretaría de Culto**

## CULTO

**Resolución 2516/96**

**Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Fraternidad Eclesial Franciscana (Hermanas de la Fraternidad Eclesial Franciscana).**

Bs. As., 6/9/96

VISTO lo solicitado por la FRATERNIDAD ECLESIAL FRANCISCANA (HERMANAS DE LA FRATERNIDAD ECLESIAL FRANCISCANA), y

CONSIDERANDO:

Que la FRATERNIDAD ECLESIAL FRANCISCANA (HERMANAS DE LA FRATERNIDAD ECLESIAL FRANCISCANA) es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Diocesano y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes y decreto de erección, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTO RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese como persona jurídica a la FRATERNIDAD ECLESIAL FRANCISCANA (HERMANAS DE LA FRATERNIDAD ECLESIAL FRANCISCANA) con sede legal en calle Gorriti número novecientos diez, de la localidad de Tartagal, PROVINCIA DE SALTA, y con domicilio especial en calle José Pío Mugica, número dos mil setecientos treinta, CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número treinta y cinco (35) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

**Art. 2º** — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

## CULTO

### Resolución 2517/96

**Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación Siervos de la Caridad (Obra de Don Guanella).**

Bs. As., 6/9/96

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION SIERVOS DE LA CARIDAD (OBRA DE DON GUANELLA), y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION SIERVOS DE LA CARIDAD (OBRA DE DON GUANELLA), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acredito su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de los dispuesto en el artículo 1° de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION SIERVOS DE LA CARIDAD (OBRA DE DON GUANELLA), con sede y domicilio especial en Avenida Emilio Castro, número seis mil trescientos cincuenta y uno, CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número treinta y tres (33) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

**Art. 2°** — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Administración Nacional del Seguro de Salud

## SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

### Resolución 3216/96

**Inscríbese a la Mutual de los Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires, en el Registro de Agentes del Seguro.**

Bs. As., 13/9/96

VISTO el Expediente N° 2002-9122/93-3-MSyAS Cpos. 1/5 mediante el cual la MUTUAL DE LOS MEDICOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES solicita su ingreso al Sistema Nacional del Seguro de Salud en los términos del Artículo 16 de la Ley 23.661; y

CONSIDERANDO:

Que obra a fs. 475/476 del expediente Nro. 2002-9122-93-3-MSyAS el convenio suscripto entre las autoridades de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social y la Mutual de los Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires conforme lo establece el Artículo 16 de la ley 23.661.

Que por otra parte, obra en los expedientes y actuaciones citados en el Visto, información y antecedentes que fueron oportunamente requeridos por las distintas áreas de esta ANSSAL.

Que lo aportado en el Considerando anterior ha sido evaluado (fs. 883/885 y 893).

Que según han opinado las áreas técnicas correspondientes, resta aún cumplimentar por parte de los peticionantes algunas exigencias prescriptas en las Resoluciones Nros. 257/92 y 247/96-MSyAS, y ANSSAL Nros. 522/93 y 390/91; pudiendo no obstante considerarse cumplidas las exigencias mínimas que permiten otorgar la pertinente inscripción.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado a fs. 894 la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emanadas de las disposiciones en vigencia, de los artículos 12 y 13 de la Ley 23.661 y de conformidad con los decretos Nros. 784/93 y 785/93.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Inscribir a la MUTUAL DE LOS MEDICOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en el Registro de Agentes del Seguro bajo el Número A - 0001.

**Art. 2°** — La inscripción dispuesta en el artículo anterior, lo será por el término, el alcance y las condiciones previstas en el convenio citado en el primer Considerando, y en los Artículos 17, 18 y concordantes de la Ley 23.661.

**Art. 3°** — La Mutual deberá acompañar la documentación pendiente de agregación para completar el presente trámite.

**Art. 4°** — Regístrese, comuníquese, pase al Registro de Agentes del Seguro, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — José L. Lingeri.

Administración Nacional del Seguro de Salud

## OBRAS SOCIALES

### Resolución 3268/96

**Inscríbese a la Obra Social del Personal de la Cerámica Sanitarios Porcelana de Mesa y Afines, en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.**

Bs. As., 16/9/96

VISTO la Actuación N° 36270/96-ANSSAL y la Resolución Nro. 3203/95-ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del Visto dispuso la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados creado por el Decreto Nro. 292/95.

Que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CERAMICA SANITARIOS PORCELANA DE MESA Y AFINES R. N. O. S. N° 1-0420 ha solicitado la inscripción en el nombrado Registro.

Que las áreas técnicas pertinentes han emitido opinión favorable.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tenido la intervención de su competencia a través del Dictamen respectivo, cuyas conclusiones el suscripto comparte.

Por ello, de acuerdo con las atribuciones conferidas por los Decretos Nro. 784/93 y 785/93

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CERAMICA SANITARIOS PORCELANA DE MESA Y AFINES bajo el N° 1-0058, inscripción que regirá para los Jubilados y Pensionados de la actividad.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

## NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

### Resolución 103/96

**Establécense ajustes en los niveles de los derechos de importación Específicos Mínimos de los productos de calzado.**

Bs. As., 6/9/96

VISTO el Expediente N° 061-001604/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos N° 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995, las resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 305 de fecha 22 de setiembre de 1995 y N° 299 del 20 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que se efectuó un análisis de los niveles de desagregación de las posiciones arancelarias y los importes correspondientes a los Derechos de Importación Específicos Mínimos contenidos en las normas citadas en el Visto.

Que como resultado del análisis se detectó la necesidad de efectuar una diferenciación de algunos productos de calzado, al solo efecto de la aplicación de los Derechos de Importación Específicos Mínimos.

Que resulta apropiado aplicar un criterio simple de apertura para que del mismo no se deriven dificultades o demoras en el trámite de las importaciones, y en consecuencia se adopta una distinción por talles.

Que se efectuaron consultas a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con el objeto de verificar que la diferenciación mencionada resulte operativa en ese ámbito.

Que dichas modificaciones, así como el relevamiento de nuevas informaciones de precios, hacen conveniente practicar ajustes en los niveles de los Derechos de Importación Específicos Mínimos de los productos de calzado, a fin de lograr que su ingreso al país se realice en condiciones de competencia, sin que la moda y los cambios de temporada dificulten el control de valoración y con el propósito de evitar distorsiones en el normal desenvolvimiento del comercio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Elimínanse los Derechos de Importación Específicos Mínimos (D. I. E. M.) establecidos en el Anexo IX del Decreto N° 998/95 para las *posiciones arancelarias de la* Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que se detallan a continuación:

| Posición N. C. M. |
|---|
| 64021900 |
| 64029100 |
| 64029900 |
| 64031900 |
| 64035900 |
| 64039100 |
| 64039900 |
| 64041100 |
| 64041900 |

**Art. 2°** — Modifícanse los Derechos de Importación Específicos Mínimos (D. I. E. M.) establecidos en el Anexo IX del Decreto N° 998/95 para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) incluidas en el Anexo I de la presente Resolución, por los que se detallan en cada caso, y de acuerdo al cronograma indicado.

**Art. 3°** — Incorpóranse en el Anexo IX al Decreto 998/95 las siguientes referencias:

| Posición N. C. M. | Referencia |
|---|---|
| 64021900 | IX-4 |
| 64029100 | IX-4 |
| 64029900 | IX-4 |
| 64031900 | IX-4 |
| 64035900 | IX-4 |
| 64039100 | IX-4 |
| 64039900 | IX-4 |
| 64041100 | IX-4 |
| 64041900 | IX-4 |

Referencia IX-4: las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias indicadas se desagregan de acuerdo a la siguiente tabla de talles:

— Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes

— Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes

— Del número superior al 38, o sus equivalentes.

**Art. 4°** — Fíjanse los Derechos de Importación Específicos Mínimos (D. I. E. M.) a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) incluidas en el Anexo II de la presente Resolución, de acuerdo al cronograma indicado.

**Art. 5º** — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día 1º de octubre de 1996.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

| POSICION NCM | 1/10/96 | 1/04/97 | 1/12/97 | 1/06/98 | 1/12/98 |
|---|---|---|---|---|---|
| | U$S/par | U$S/par | U$S/par | U$S/par | U$S/par |
| 64019200 | 2,4 | 2,1 | 1,9 | 1,6 | 1,4 |
| 64022000 | 1,0 | 0,9 | 0,8 | 0,6 | 0,5 |
| 64042000 | 2,9 | 2,6 | 2,4 | 2,2 | 1,9 |
| 64051010 | 6,8 | 5,5 | 4,2 | 3,1 | 2,0 |
| 64051020 | 7,3 | 6,4 | 5,5 | 4,7 | 3,9 |
| 64051090 | 7,1 | 6,0 | 4,9 | 4,0 | 3,1 |
| 64052000 | 0,9 | 0,8 | 0,8 | 0,7 | 0,6 |
| 64059000 | 6,5 | 5,0 | 3,5 | 2,1 | 0,8 |

ANEXO II

| POSICION NCM | TALLES | 1/10/96 | 1/04/97 | 1/12/97 | 1/06/98 | 1/12/98 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | U$S/par | U$S/par | U$S/par | U$S/par | U$S/par |
| 64021900 | | | | | | |
| | Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes | 8,0 | 6,6 | 5,2 | 4,0 | 2,8 |
| | Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes | 8,4 | 7,2 | 6,0 | 5,0 | 4,0 |
| | Del número superior al 38, o sus equivalentes | 8,8 | 8,0 | 7,1 | 6,4 | 5,7 |
| 64029100 | | | | | | |
| | Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes | 7,0 | 5,8 | 4,5 | 3,4 | 2,3 |
| | Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes | 7,3 | 6,2 | 5,1 | 4,2 | 3,3 |
| | Del número superior al 38, o sus equivalentes | 7,6 | 6,8 | 6,1 | 5,4 | 4,7 |
| 64029900 | | | | | | |
| | Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes | 6,8 | 5,4 | 3,9 | 2,7 | 1,4 |
| | Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes | 7,0 | 5,7 | 4,3 | 3,2 | 2,0 |
| | Del número superior al 38, o sus equivalentes | 7,2 | 6,0 | 4,9 | 3,9 | 2,9 |
| 64031900 | | | | | | |
| | Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes | 11,7 | 9,9 | 8,1 | 6,4 | 4,9 |
| | Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes | 12,2 | 10,8 | 9,4 | 8,2 | 7,0 |
| | Del número superior al 38, o sus equivalentes | 13,0 | 12,2 | 11,4 | 10,7 | 10,0 |
| 64035900 | | | | | | |
| | Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes | 4,8 | 4,8 | 4,8 | 4,8 | 4,8 |
| | Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes | 6,9 | 6,9 | 6,9 | 6,9 | 6,9 |
| | Del número superior al 38, o sus equivalentes | 9,8 | 9,8 | 9,8 | 9,8 | 9,8 |
| 64039100 | | | | | | |
| | Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes | 10,7 | 9,0 | 7,4 | 5,9 | 4,5 |
| | Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes | 11,1 | 9,9 | 8,6 | 7,5 | 6,5 |
| | Del número superior al 38, o sus equivalentes | 11,8 | 11,1 | 10,4 | 9,8 | 9,2 |
| 64039900 | | | | | | |
| | Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes | 7,1 | 6,1 | 5,1 | 4,2 | 3,3 |
| | Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes | 7,5 | 6,8 | 6,0 | 5,4 | 4,7 |
| | Del número superior al 38, o sus equivalentes | 8,0 | 7,7 | 7,3 | 7,1 | 6,8 |
| 64041100 | | | | | | |
| | Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes | 7,0 | 5,8 | 4,6 | 3,4 | 2,4 |
| | Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes | 7,3 | 6,3 | 5,2 | 4,3 | 3,4 |
| | Del número superior al 38, o sus equivalentes | 7,7 | 6,9 | 6,2 | 5,5 | 4,9 |
| 64041900 | | | | | | |
| | Del número inferior o igual al 32, o sus equivalentes | 2,5 | 2,1 | 1,7 | 1,3 | 1,0 |
| | Del número superior al 32, pero inferior o igual al 38, o sus equivalentes | 2,6 | 2,3 | 2,0 | 1,7 | 1,4 |
| | Del número superior al 38, o sus equivalentes | 2,8 | 2,6 | 2,4 | 2,2 | 2,0 |

---

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

**Resolución General 4224/96**

**Impuestos Internos. Cigarrillos. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 24.674. Determinación e ingreso del gravamen. Formas, plazos y condiciones.**

Bs. As., 20/9/96

VISTO la Ley de Impuestos Internos, según texto sustituido por la Ley Nº 24.674, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la precitada ley faculta a esta Dirección General a disponer, con carácter general, que la determinación e ingreso de los mencionados gravámenes se efectúe por períodos menores al mes calendario.

Que con relación al impuesto interno a los cigarrillos establecido en el artículo 15 de la citada ley, se entiende conveniente, atendiendo a razones de administración tributaria, aplicar el régimen de liquidación e ingreso por períodos decenales, dispuesto por la Resolución General Nº 3385 y su complementaria.

Que asimismo, procede mantener el alcance oportunamente precisado respecto del momento de imposición de los productos, en cuanto corresponde considerar como prolongación de fábrica a los depósitos fiscales propios de las manufacturas.

Que atento lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3º del texto legal tratado, los productos gravados deben circular con instrumentos fiscales de control, bajo condiciones especiales que resguarden la seguridad del mismo, razón por la cual resulta necesario establecer las condiciones de utilización y registración de los aludidos instrumentos, siendo de aplicación a tal efecto, similar procedimiento al oportunamente establecido.

Que en atención a los motivos excepcionales que sustentan a las normas de la presente, como así también al hecho de que el régimen de determinación e ingreso del impuesto no origina modificaciones sobre el vigente, resulta procedente disponer su aplicación inmediata.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 13 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Las empresas manufactureras y los importadores de cigarrillos, a los fines de la determinación e ingreso del impuesto establecido por el artículo 15, Capítulo I, Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674, deberán observar las disposiciones de la presente resolución general.

**Art. 2º** — La determinación de la obligación tributaria indicada en el artículo anterior, se efectuará considerando el expendio de los productos realizados en los períodos fiscales que se fijan seguidamente:

a) **Primer período fiscal:** comprende los días 1 a 10, ambos inclusive, de cada mes calendario.

b) **Segundo período fiscal:** comprende los días 11 a 20, ambos inclusive, de cada mes calendario.

c) **Tercer período fiscal:** comprende los días 21 al último de cada mes calendario, ambos inclusive.

**Art. 3º** — A los fines establecidos en el artículo 2º las empresas responsables quedan obligadas a presentar los formularios de declaración jurada Nros. 530 y 573, como así también, a ingresar el impuesto correspondiente a las operaciones efectuadas en los plazos que, para cada uno de los períodos, se fijan a continuación:

**a) Expendios realizados en el curso del primer período:** hasta el día 20, inclusive, inmediato siguiente al de finalización de dicho período.

**b) Expendios realizados en el curso del segundo período:** hasta el último día hábil, inclusive, del correspondiente mes calendario.

**c) Expendios realizados en el curso del tercer período:** hasta el día 10, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente.

Los manufactureros de cigarrillos radicados en zonas tabacaleras declaradas como tales por esta Dirección General, podrán cumplimentar sus obligaciones dentro de los VEINTE (20) días corridos siguientes, a los plazos fijados en el primer párrafo.

**Art. 4º** — La presentación dispuesta en el artículo 3º se formalizará ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones emergentes de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674.

**Art. 5º** — El ingreso del saldo resultante de la declaración jurada —como así también los intereses resarcitorios, multas y pagos a cuenta de la obligación fiscal del período, que pudieren corresponder—, se efectuará con el volante de pago F. 105 entregado por la respectiva dependencia de este Organismo, en las instituciones bancarias que seguidamente se indican:

**1. Responsables que se encuentren bajo la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales:** en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central.

**2. Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones:** en la institución bancaria habilitada en la respectiva agencia.

Como constancia de pago, el sistema emitirá un comprobante F. 107 o, en su caso, el que imprima conforme lo dispuesto por la Resolución General Nº 3886.

**Art. 6º** — A los fines previstos en el cuarto párrafo del artículo 2º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674, los depósitos fiscales propios de las empresas manufactureras de cigarrillos serán considerados como prolongación de fábrica.

**Art. 7º** — Las empresas manufactureras de cigarrillos efectuarán la registración de los productos salidos de fábricas a través de sistemas computadorizados o adecuando, en lo pertinente, el libro "Recibos Provisionales y Salidas de Fábrica", establecido en el artículo 3º de la Resolución General Nº 2157.

Asimismo, dichos responsables quedan obligados a registrar las operaciones realizadas a través de depósitos considerados como prolongación de fábrica. La mencionada registración deberá exteriorizar el movimiento físico (ingreso y salida) de los productos, por marquilla y el precio de cada una de ellas.

**Art. 8º** — Las empresas manufactureras deberán identificar los productos asignando un código numérico correlativo, no intercambiable, a cada marquilla de cigarrillos o por rango de precios. Asimismo, de tratarse de responsables que posean más de un establecimiento elaborador, corresponderá fijar una letra que los individualice.

Dicho código corresponderá ser consignado en cada una de las notas por las cuales se solicite la entrega de los instrumentos fiscales de control.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los responsables deberán mantener, respecto de las marquillas, las codificaciones asignadas e informadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

**Art. 9º** — Los instrumentos fiscales de control deberán contener impresos los siguientes datos:

**a) Productos nacionales:**

1. Letra y código numérico previstos en el artículo anterior.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Leyenda "Impuestos Internos - Ley Nº 24.674".

**b) Productos importados:**

1. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. Leyenda "Impuestos Internos - Ley Nº 24.674".

La impresión de los datos indicados en los puntos 1. y 2. del inciso a) y 1. del inciso b), deberán ser efectuados por los responsables indicados en el artículo 1º.

**Art. 10.** — Las obligaciones establecidas en el artículo 3º, se cumplimentarán a partir del primer período fiscal del mes de setiembre de 1996.

La leyenda "Impuestos Internos - Ley Nº 24.674" deberá ser consignada, con relación al expendio de cigarrillos que se efectúe a partir del 1 de octubre de 1996, inclusive. A tal fin, de tratarse de instrumentos fiscales de control que no tengan la mencionada leyenda, los responsables deberán sobreimprimir la misma en dichos instrumentos.

**Art. 11.** — Con carácter de excepción, la obligación de presentación de la declaración jurada del primer período fiscal del mes de setiembre de 1996, podrá ser cumplimentada hasta el día 30 de dicho mes, inclusive.

**Art. 12.** — Resultarán aplicables a partir del 1 de setiembre de 1996, inclusive, las normas reglamentarias y complementarias dictadas por este Organismo, respecto del impuesto interno a los cigarrillos, contemplado por la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que no se opongan a las disposiciones de la presente resolución general.

**Art. 13.** — Apruébase el formulario de declaración jurada Nº 573.

**Art. 14.** — Deróganse a partir de la vigencia de la presente las Resoluciones Generales Nros. 3325, 3385 y 3392.

**Art. 15.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto M. Gorosito.

RESOLUCION GENERAL Nº 4224

**GUIA TEMATICA**

| | |
|---|---|
| — Sujetos comprendidos. | Art. 1º |
| — Determinación de la obligación tributaria. Períodos fiscales comprendidos. | Art. 2º |
| — Presentación de formularios de declaración jurada Nros. 530 y 573. Ingreso. Plazos. | Art. 3º |
| — Lugar de presentación. | Art. 4º |
| — Ingreso del saldo de impuesto resultante y de intereses resarcitorios, multas y pagos a cuenta del período. Lugar de pago. Constancia de ingreso. | Art. 5º |
| — Depósitos fiscales propios de las empresas. Su consideración. | Art. 6º |
| — Registración. Sistemas computadorizados. Adecuación del libro "Recibos Provisionales y Salidas de Fábrica". Datos. | Art. 7º |
| — Identificación de productos y establecimientos. Asignación de códigos y letras. Codificaciones ya asignadas, su mantenimiento. | Art. 8º |
| — Instrumentos fiscales de control. Datos que deberán contener impresos. Productos nacionales e importados. | Art. 9º |
| — Vigencias. Ingreso: primer período fiscal del mes de setiembre de 1996. Consignación de leyenda sobreimpresa "Impuestos Internos - Ley Nº 24.674": 1 de octubre de 1996. | Art. 10 |
| — Declaración jurada del primer período fiscal del mes de setiembre de 1996. Plazo de excepción para su presentación. | Art. 11 |
| — Aplicación de normativa. | Art. 12 |
| — Aprobación del formulario de declaración jurada Nº 573. | Art. 13 |
| — Derogación de resoluciones generales. | Art. 14 |
| — De forma. | Art. 15 |

ORIGINAL PARA LA DIRECCION - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

**DGI**

IMPUESTO INTERNO A LOS CIGARRILLOS LEY Nº 24674

DECLARACION JURADA (en pesos con ctvs.)

Sello fechador de recepción

F. 573

ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐ (1)

DDJJ Rectificativa de la presentada el ☐☐☐

CUIT. Nº :

Apellido y Nombre o Razón Social:

Dependencia DGI en la que se halla inscripto: Código

EXPENDIO REALIZADO ENTRE EL ............ / ............ / ............ y el ............ / ............ / ............ ESTABL. o LOCAL Nº ..............

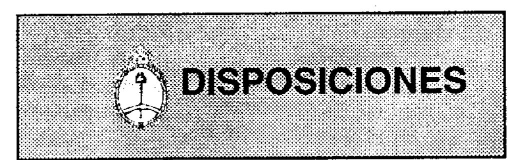
| PRECIO DE VENTA AL PUBLICO I | CODIGO (2) II | BASE IMPONIBLE III | IMPUESTO INTERNO (3) IV | CANTIDAD (4) (V) | IMP. INT. DETERMINADO VI = V x IV |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | TOTAL (5) | 086 |

EL QUE SUSCRIBE DON ........................................ EN SU CARACTER DE (6) ........................................ , AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS, Y QUE SE HA CONFECCIONADO ESTA DECLARACION JURADA SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

Lugar y Fecha:

Firma:

(1) Marcar con "X" lo que corresponda (2) Código asignado. (3) Importe del Impuesto Interno por atado. (4) Cantidad de atados salidos de fábrica o depósito fiscal. (5) El total se trasladará al R.2 inc. a) del F. Nº 530. (6) Presidente, Gerente u otro responsable.




**Subsecretaría de Transporte Aerocomercial**

## TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

**Disposición 2/96**

**Autorízase a Baires Fly S.A. a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo y exclusivos de carga.**

Bs. As., 17/9/96

VISTO el Expediente Nº 559-000091/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BAIRES FLY S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo y exclusivos de carga usando equipos de reducido porte.

Que la empresa satisface las exigencias esenciales que sobre el particular establece la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO).

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienen como fin abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo pequeño del porte del material de vuelo a usar, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102 del CODIGO AERONAUTICO.

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que con relación al servicio de correo solicitado, no existe inconveniente en incorporarlo en la autorización a otorgar siempre que el mismo y, por tratarse de operaciones no regulares, sea ejercido en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126 del CODIGO AERONAUTICO.

Que el servicio Jurídico permanente de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud a lo establecido en el Anexo III (Artículo 3º, inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 42 del 8 de enero de 1996, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL
DISPONE:

**Artículo 1º** — Autorízase a BAIRES FLY S.A. a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo y exclusivos de carga usando equipos de reducido porte.

**Art. 2º** — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de la notificación de la presente disposición.

**Art. 3º** — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

**Art. 4º** — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

**Art. 5º** — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

**Art. 6º** — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

**Art. 7º** — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente disposición, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía precripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

**Art. 8º** — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fermín Alarcia.

**Tesorería General de la Nación**

## DEUDA PUBLICA

**Disposición 39/96**

**Dispónese la emisión de Letra del Tesoro en Dólares Estadounidenses.**

Bs. As., 16/9/96

VISTO, el artículo 1º del Decreto Nº 1363 de fecha 10 de Agosto de 1994, el artículo 4º de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, el Decreto Nº 340 de fecha 1º de Abril de 1996 y la RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Nº 241 de fecha 11 de Abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 1363 facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO en un todo de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 24.156 en sus Artículos 57 Inc. B) y 82.

Que los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO creados en el marco del Decreto 340/96 comprenden a las LETRAS DEL TESORO (LETES) que se emitan de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 57 inc. B) y 82 de la Ley Nº 24.156.

Que se ha dado cumplimiento a los procedimientos que rigen la emisión y colocación de las precitadas LETRAS.

Que la presente emisión está contenida dentro de las autorizaciones conferidas por la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio Fiscal 1996.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo, se ha previsto que los gastos que irroguen la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devengaren deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública.

Que el suscripto se encuentra autorizado para el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 24.156 en sus artículos 57 Inc. b) y 82.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

**Artículo 1º** — Dispónese la emisión de LETRAS DEL TESORO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES con vencimiento 20 de Diciembre de 1996 por un importe de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (U$SVN 250.000.000).

**Art. 2º** — Las LETRAS DEL TESORO cuya emisión se dispone por el Artículo 1º del presente, tendrán las siguientes características:

FECHA DE EMISION: 20 de Septiembre de 1996.

PLAZO: NOVENTA Y UNO (91) días.

AMORTIZACION: Integralmente a su vencimiento.

DENOMINACION MINIMA: Las LETRAS de menor denominación serán u$svn 1.000.

REGIMEN DE COLOCACION: Las citadas LETRAS DEL TESORO, se colocarán por licitación pública.

COMISIONES: Equivalente al 0,075 % sobre el valor nominal adjudicado.

NEGOCIACION: Negociables en Bolsas y Mercados de Valores del país a partir del 18 de Septiembre de 1996.

TITULARIDAD: Se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público creados por el Decreto 340/96.

EXENCIONES IMPOSITIVAS: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante las respectivas transferencias de fondos a las cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en los términos del Decreto 340 de fecha 1º de abril de 1996.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge H. Domper.

**Tesorería General de la Nación**

## DEUDA PUBLICA

**Disposición 40/96**

**Dispónese la ampliación de la emisión de Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses establecidas por Disposición Nº 39/96.**

Bs. As., 17/9/96

VISTO, el artículo 1º del Decreto Nº 1363 de fecha 10 de agosto de 1994, el artículo 4º de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, el decreto Nº 340 de fecha 1º de abril de 1996, la RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Nº 241 de fecha 11 de abril de 1996, y la Disposición de la Tesorería General de la Nación Nº 39 de fecha 16 de setiembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del precitado Decreto facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO en un todo de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 24.156 en sus Artículos 57 Inc. B) y 82.

Que por Disposición Nº 39 del 16 de Septiembre de 1996 la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dispuso la emisión de LETRAS DEL TESORO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES por un importe de u$svn 250.000.000.-

Que resulta aconsejable ampliar la emisión de letras oportunamente dispuesta por la precitada Disposición.

Que los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO creados en el marco del Decreto 340/96 comprenden a las LETRAS DEL TESORO (LETES) que se emitan de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 57 inc. B) y 82 de la Ley Nº 24.156.

Que se ha dado cumplimiento a los procedimientos que rigen la emisión y colocación de las precitadas LETRAS.

Que la presente emisión está contenida dentro de las autorizaciones conferidas por la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINSITRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio Fiscal 1996.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo, se ha previsto que los gastos que irroguen la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devengaren deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

**Artículo 1º** — Dispónese la ampliación de la emisión de LETRAS DEL TESORO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES emitidas por DISPOSICION Nº 39 de fecha 16 de setiembre de 1996 por un importe de U$SVN 1.000.000.-.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y achívese. — Jorge H. Domper.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 4183/96**

**Fíjanse los límites de aceptabilidad para el contenido de Tiopental Sódico como principio activo.**

Bs. As., 6/9/96

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-317-96-8 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el TIOPENTAL SODICO, constituido como producto terminado por una mezcla de TIOPENTAL SODICO y CARBONATO DE SODIO, es utilizado ampliamente en anestesias.

Que las farmacopeas internacionalmente reconocidas (USP XXIII y BP 93) establecen diferentes límites de aceptabilidad de Tiopental Sodico en la composición de las especialidades medicinales que contengan dicho principio activo.

que como consecuencia de ello se hace necesario determinar las especificaciones técnica que deben cumplir las especialidades medicinales que contengan como principio activo TIOPENTAL SODICO, fijándose los límites de aceptabilidad correspondientes.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Fíjanse los límites de aceptabilidad para el contenido de TIOPENTAL SODICO como principio activo en no menos de NOVENTA Y TRES POR CIENTO (93.0 %) y no más de CIENTO SIETE POR CIENTO (107.0 %) de lo declarado.

**Art. 2º** — Establécese que en los rótulos primarios y secundarios de todas las especialidades medicinales que contengan TIOPENTAL SODICO se deberá señalar la cantidad de droga activa contenida por unidad.

**Art. 3º** — Todos los laboratorios titulares de certificados de autorización de los referidos productos deberán dar cumplimiento a la presente Disposición en un plazo de TREINTA (30) DIAS a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese a las Cámaras y demás Entidades Profesionales.

**Art. 5º** — Anótese, notifíquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

## CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL**

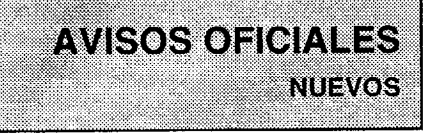
Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución MJ. Nº 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia autenticada del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - Calle Alsina 2280, el día 31 de octubre a la 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 23/9 Nº 3732 v. 27/9/96




## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE CULTURA**

**INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**

**Resolución 1158/96**

Bs. As., 16/9/96

VISTO la Resolución Nº 869/96/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada estableció el Régimen de Calificación de Películas que se emiten por vía satelital a los efectos de la autorización de exhibición que prevé el artículo 23 de la Ley Nº 17.741, texto conforme Ley Nº 23.477.

Que resulta menester precisar diversos aspectos de la misma, entre los cuales se encuentra la fecha de efectiva vigencia y el modo de presentación de la nómina de películas a proyectar.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el mes de noviembre de 1996 como período inicial del Régimen regulado en la Resolución Nº 869/96/INCAA.

ARTICULO 2º — Determínase que cada distribuidor de señales televisas transportadas mediante sistema satelital, sea persona física o jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución citada, deberá inscribirse ante el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Nº 17.741 y Resolución Nº 679/96/INCAA.

ARTICULO 3º — Establécese que la nómina de películas a presentar con carácter de Declaración Jurada atento lo establecido en los artículos 1º y siguientes de la Resolución Nº 869/96/INCAA será suministrada en medio magnético (disquete), el que se generará por medio de la ejecución del software que a tal fin este Instituto pondrá a disposición de los obligados o mediante software propio, adecuado al diseño y parámetros requeridos por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales que se detalla en el ANEXO I de la presente

ARTICULO 4º — Apruébase el formulario de Declaración Jurada a suscribir por el responsable debidamente acreditado, en cada oportunidad que se presentare nómina de películas a calificar, que se agrega como ANEXO II de la presente.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1158

REGISTRO PARA INFORMACION DECLARACION JURADA

RESOLUCION Nº 869/96/INCAA

| Nombre Campo | Tipo | Longitud | Formato |
|---|---|---|---|
| • Título Castellano | Carácter | 40 | |
| • Título Original | Carácter | 40 | |
| • País de Origen | Numérico | 2 | (según tabla) |
| • Sello Productor | Carácter | 40 | |
| • Género | Numérico | 2 | (según tabla) |
| • Duración en minutos original | Numérico | 3 | |
| • Marca de Editada | Carácter | 1 | S/N |
| • Duración en minutos editada | Numérico | 3 | |
| • Director | Carácter | 40 | |
| • Actor 1 | Carácter | 40 | |
| • Actor 2 | Carácter | 40 | |
| • Actor 3 | Carácter | 40 | |
| • Actor 4 | Carácter | 40 | |
| • Calificación en país origen | Carácter | 12 | (según tabla) |
| • Calificación en Argentina | Carácter | 12 | (según tabla) |
| • Primera fecha de emisión en el Mes | Numérico | 6 | ddmmaa |

NOTA: Las Declaraciones Juradas generadas con software propio de los obligados, deberán ser presentadas en un archivo ASCII (según diseño arriba detallado) y en medio magnético, preferentemente disquete de 3,5".

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1158

Solicitud de Autorización Artículo 23 Ley Nº 17.741

Declaración Jurada Resolución Nº 869/96/INCAA

Inscripta en el Registro del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (artículo 61, Ley Nº 17.741) bajo el Número                declara bajo juramento la veracidad y certeza de los datos consignados en el disquete adjunto con la nómina de películas a proyectar durante el mes de                199 , haciéndonos plenamente responsables de la falsedad, error u omisión que eventualmente pudiera constatarse.

Asimismo, se deja expresa constancia que respecto de aquellas películas consignadas como editadas a los efectos de su exhibición, contamos en nuestro poder y en todos los casos con la conformidad expresa y su reserva de ninguna naturaleza suscripta por el titular de los derechos respectivos para proceder a los cortes efectuados asumiendo la responsabilidad exclusiva por cualquier reclamo que se formulara al respecto.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con los términos de la Resolución Nº 869/96/INCAA se solicita la verificación y calificación del material fílmico suministrado y a los efectos del artículo 23 de la Ley Nº 17.741.

Tabla País de Origen

| Código | País |
|---|---|
| 01 | Alemania |
| 02 | Argentina |
| 03 | Australia |
| 04 | Austria |
| 05 | Bélgica |
| 06 | Brasil |
| 07 | Canadá |
| 08 | Cuba |
| 09 | Checoslovaquia |
| 10 | Chile |
| 11 | China |
| 12 | Venezuela |
| 13 | Dinamarca |
| 14 | EE.UU. |
| 15 | España |
| 16 | Finlandia |
| 17 | Francia |
| 18 | Holanda |
| 19 | Hong Kong |
| 20 | Hungría |
| 21 | Inglaterra |
| 22 | Irlanda |
| 23 | Italia |
| 24 | Japón |
| 25 | México |
| 26 | Noruega |
| 27 | Nueva Zelandia |
| 28 | Perú |
| 29 | Polonia |
| 30 | Suecia |
| 31 | Suiza |
| 32 | Taiwan |
| 33 | U.R.S.S. |
| 34 | Yugoslavia |
| 35 | Colombia |
| 36 | Israel |

Tabla de Géneros

| Código | País |
|---|---|
| 01 | Drama |
| 02 | Comedia |
| 03 | Aventura |
| 04 | Policial |
| 05 | Musical |
| 06 | Humor |
| 07 | Lejano Oeste |
| 08 | Histórica |
| 09 | Bélica |
| 10 | Folklórica |
| 11 | Religiosa |
| 12 | Suspenso |
| 13 | Documental |
| 14 | Infantil |
| 15 | Dibujos animados |
| 16 | Científica |
| 17 | Cultural |
| 99 | Sin determinar |

**Declaración Jurada Resolución N° 869/96/INCAA**

| Título | Título Original | País de Origen | Sello Productor | Genero | Duración en minutos original | Marca de Editada | Duración en minutos editada | Director | Actor 1 | Actor 2 | Actor 3 | Actor 4 | Calificación en País de Origen | Calificación en Argentina | Primera Fecha de Emisión |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

**Tablas de Calificación de Películas**

| ARGENTINA | | EE. UU. | | INGLATERRA | | AUSTRALIA | | ALEMANIA | | ESPAÑA | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Código | Descripción | Código | Descripción | Código | Descripción | Código | Descripción | Código | Descripción | Código | Descripción |
| | | | | UC | Adecuada para Niños | | | | | EL | Especial Infancia |
| | | | | | | | | R6 | No Apta Menores 6 Años | | |
| | | | | | | | | | | R7 | No Apta Menores 7 años |
| ATP | Apta Todo Público | G | Público General | U | Universal | G | Público General | ATP | Apta Todo Público | G | Público General |
| | | | | PG | Guia de Padres | | | | | | |
| | | | | | | | | R12 | No Apta Menores 12 Años | | |
| | | | | 12 | Apta Mayores 12 Años | | | | | | |
| SAM-13A | Sólo Apta Mayores 13 Años | PG | Guia de Padres p/ menores 13 Años | | | | | | | R13 | No Apta Menores 13 Años |
| | | PG-13 | No Apta Menores 13 Años | | | PG | Guia de Padres p/ Menores 15 Años | | | | |
| | | | | | | M | No Apta Menores 15 Años | | | | |
| | | | | 15 | Apta Mayores 15 Años | | | | | | |
| SAM-16-A-ATV | Sólo Apta Mayores 16 Años-Apta-TV | | | | | | | R16 | No Apta Menores 16 Años | | |
| SAM-16A-NATV | Sólo Apta Mayores 16 Años - No Apta TV | | | | | | | | | | |
| | | R | No Apta Menores 17 Años | | | | | | | | |
| | | NC-17 | Sólo Apta Mayores 17 Años | | | | | | | | |
| SAM-18A-NATV | Sólo Apta Mayores 18 Años - No Apta TV | | | 18 | Apta Mayores 18 Años | R | No Apta Menores 18 Años | R18 | No Apta Menores 18 Años | R18 | No Apta Menores 18 Años |
| SAM-18-A-EC | Sólo Apta Mayores 18 Años - Condicionada | X | Condicionada | R18 | Condicionada | X | Condicionada | | | | |

e. 23/9 N° 3722 v. 23/9/96

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Gabriel Horacio Calfat, que por Resolución N° 270/96 se dispuso no hacer lugar a excepciones de prescripción y planteos de inconstitucionalidad en el Sumario N° 2111, Expediente N° 46.715/84 que se sustancia en esta Institución —Actuaciones Cambiarias—, de acuerdo con el art. 8° de la ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. 1982). Publíquese por 5 (cinco días).

e. 23/9 N° 3706 v. 27/9/96

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGION CORDOBA**

**JUAN CARLOS GALVAN Y OTROS SOCIEDAD DE HECHO C.U.I.T. N° 30-64461254-2 - Determinación de oficio I.V.A.**

Córdoba, 14/5/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por la Dirección General Impositiva a JUAN CARLOS GALVAN Y OTROS SOCIEDAD DE HECHO, con domicilio fiscal declarado en calle Baradero nº 2394 de la Ciudad de Córdoba, inscripta en la C.U.I.T. con el N° 30-64461254-2, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado Ley N° 23.349 y sus modificaciones, por los períodos fiscales mensuales mayo, junio, julio de 1992, enero, febrero, octubre, noviembre, diciembre de 1993 y enero a abril de 1994 inclusive, de conformidad con lo que dispone el artículo 24 de la Ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que se manifiesten por escrito sus descargos y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos que se detallan a continuación:

— Haber presentado las declaraciones juradas del impuesto en cuestión por los meses de mayo, junio, julio de 1992, enero y febrero de 1993, consignando monto de operaciones gravadas inferiores a las correspondientes determinadas por la fiscalización en base a los comprobantes respectivos y registraciones aportadas por la misma empresa.

— No haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales mensuales octubre, noviembre, diciembre de 1993 y enero a abril de 1994 inclusive, estando obligado a haberlo de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes Artículo 23 de la Ley 23.349 y sus modificaciones.

Todo ello según dan cuenta dos planillas F. 2520/D titulados "Liquidación Final de I.V.A." por los períodos abril 1992 - marzo 1993 y abril de 1993 a abril de 1994 confeccionados por la inspección y que fueron puestos a consideración según actas de fecha 31 de mayo de 1994 005 Nros. 008494/008495 y 008496.

Que asimismo resultan "prima facie" las siguientes infracciones:

— Haber presentado las declaraciones juradas del impuesto en cuestión por los meses de mayo de 1992, junio de 1992, julio de 1992, enero de 1993 y febrero de 1993, consignando datos inexactos.

— No haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales mensuales octubre de 1993, noviembre de 1993, diciembre de 1993 y enero a abril de 1994 inclusive, no obstante hallarse obligada a hacerlo según las normas legales y reglamentarias en vigor.

Por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Procesal corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que ante la inexistencia del domicilio fiscal constituido por la contribuyente —calle Baradero nº 2394 de la Ciudad de Córdoba—, corresponde, de acuerdo con el artículo 7° de la Resolución General N° 2210, practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, según lo normado por el artículo 4° de la Resolución General N° 2210.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9°, 10, 23, 24, 72, 73 y 100 de la Ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), 3° del Decreto N° 1397/79 y artículos 4° y 7° de la Resolución General N° 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION CORDOBA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conferir vista a JUAN CARLOS GALVAN Y OTROS SOCIEDAD DE HECHO de los cargos formulados para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las

liquidaciones practicadas o manifiesten por escrito su descargo y ofrezcan o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Dejar expresa constancia a los efectos dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 citada que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista merecieran su conformidad, deberán efectuar las pertinentes presentaciones en un todo de acuerdo con el sistema vigente a tal fin, las cuales surtirán los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 3º — Instruir sumario por las infracciones señaladas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683 citada, acordándole un plazo de quince (15) días para que aleguen su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación de la vista deberá hacerse directamente por ante la oficina de la Dirección General sita en Av. Colón Nº 748/60, piso 1º, CORDOBA, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 8:00 a 14:00 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º — Se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar en esta sede su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Av. Colón Nº 748/60, piso 1º, CORDOBA, los días martes y viernes de 8:00 a 14:00 horas o el siguiente hábil si alguno de ellos fuese inhábil.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina, durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Cont. Púb. DANIEL MATEO GRAIEB, Jefe Div. Revisión y Recursos Región Córdoba.

e. 23/9 Nº 3707 v. 27/9/96

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución 839/96**

—ACLARACION—

En la edición del 16 de septiembre de 1996, donde se publicó la citada resolución como Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta.

Página 15
Planilla anexa al Art. 2º de la Resolución Nº 839/96

**DONDE DICE:**

REGION Nº 3

| | | | |
|---|---|---|---|
| 7921/13 | DELUCA FRANCISCO MIGUEL | JEFE TITULAR | DIVISION EXTERNA FISCALIZACION Nº 7 |

**DEBE DECIR:**

REGION Nº 3

| | | | |
|---|---|---|---|
| 7921/13 | DELUCA FRANCISCO MIGUEL | JEFE TITULAR | DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 7 |

e. 23/9 Nº 3631 v. 23/9/96

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 24.805/96**

Bs. As., 13/9/96

VISTO, las Resoluciones Nº 23.881, 24.120, 24.686 y la Circular Nº 3370;

CONSIDERANDO:

Que en dichas Resoluciones se estableció el marco regulatorio de los contratos de reaseguro que celebran las entidades aseguradoras.

Que se estima conveniente a efecto de facilitar su lectura y comprensión contener las resoluciones mencionadas en un único texto ordenado.

Que en uso de las facultades comprendidas por el Artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

CAPITULO I

REASEGURADORAS NACIONALES

ARTICULO 1º — Podrán ser autorizadas para aceptar operaciones de reaseguro, las siguientes entidades:

a) Las sociedades anónimas, cooperativas y mutualidades nacionales, que tengan por objeto exclusivo operar en reaseguros.

b) Las sucursales o agencias que se establezcan en la República Argentina de entidades de reaseguro extranjeras o agrupaciones de éstas que operen en su propio país.

c) Las sociedades anónimas, cooperativas y mutualidades nacionales, las sucursales o agencias de sociedades extranjeras, y los organismos y entes oficiales o mixtos, nacionales, provinciales o municipales, que se hallen autorizados para la práctica del seguro directo en la República Argentina, en los mismos ramos a los cuales corresponda aquella autorización.

REQUISITOS

ARTICULO 2º — Las entidades comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 1º deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Los previstos en el art. 7º de la Ley 20.091, en cuanto resulten compatibles con la actividad reaseguradora.

b) Ajustarse en materia de capital mínimo a lo previsto en los puntos 30.1.2. y 30.1.4. de la Resolución General Nro. 21.523.

Otorgada la autorización para operar, la Superintendencia de Seguros inscribirá a la entidad en el registro respectivo, como reaseguradora. Para las comprendidas en el inciso c), la inscripción se limitará a una anotación en su folio de origen.

OBLIGACIONES

ARTICULO 3º — Las entidades comprendidas en el artículo 1º deberán:

a) Comunicar a la Superintendencia cualquier modificación introducida al estatuto social acompañando copia auténtica y legalizada de los documentos en que ésta conste, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha que hubiere sido aprobada la modificación.

b) Comunicar dentro de un plazo de 30 (treinta) días de sucedido, cualquier variación que experimente la entidad en relación a los antecedentes acompañados a la inscripción.

c) Remitir cualquier información que la Superintendencia de Seguros de la Nación le requiera sobre los contratos de reaseguro suscriptos.

d) Entregar a sus cedentes dentro de un plazo máximo de 30 (treinta) días contados a partir del inicio de vigencia, los contratos de reaseguro, o en su defecto, las notas de cobertura, que documenten las operaciones respectivas. En este último caso el contrato respectivo deberá ser entregado dentro de un plazo máximo de seis meses de iniciada su vigencia, con la aceptación de todos los reaseguradores participantes.

e) Informar a la Superintendencia de Seguros las anulaciones o rescisiones de los contratos de reaseguro celebrados, siempre que esta situación se produzca durante su vigencia, dentro de los 30 (treinta) días de producida, mediante la remisión de formulario anexo. Asimismo, deberá informar a esta Repartición dentro del mismo plazo los siniestros, superiores a U$S 100.000 (CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) rechazados por la reaseguradora.

f) Informar cualquier variación en la política de suscripción y/o toda otra decisión que reduzca las condiciones de cobertura del seguro directo y/o afecte el normal cumplimiento de los contratos celebrados con entidades aseguradoras del mercado argentino, dentro de un plazo de 30 (treinta) días.

ARTICULO 4º — La Superintendencia de Seguros, por resolución fundada, podrá cancelar la inscripción en el registro respectivo de las entidades reaseguradoras nacionales que no cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 2º o con las obligaciones establecidas en el artículo 3º.

CAPITULO II

REASEGURADORAS EXTRANJERAS

ARTICULO 5º — Podrán ser habilitadas para aceptar operaciones de reaseguro desde su país de origen las entidades reaseguradoras extranjeras autorizadas al efecto en ese país, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Acreditar que se encuentran legalmente constituidas y autorizadas para reasegurar riesgos cedidos desde el exterior con indicación de la fecha de inicio de las operaciones.

b) Acreditar que la legislación vigente en el país de origen permite a dichas entidades cumplir con los compromisos —derivados de los contratos de reaseguros— en el exterior, en moneda de libre convertibilidad.

c) Acreditar con informe de auditor externo, que cuentan con un patrimonio neto no inferior a "TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES" (U$S 30.000.000.-).

d) Presentar balances y estados de resultados de los últimos cinco ejercicios con el respectivo dictamen de auditores externos.

e) Designar un apoderado con amplias facultades administrativas y judiciales, incluso para ser emplazado en juicio, quien deberá constituir domicilio en la Capital Federal de la República Argentina, en el cual valdrán todas las notificaciones.

Otorgada la habilitación para operar, la Superintendencia de Seguros procederá a inscribir a la entidad, como reaseguradora, en el Registro respectivo.

OBLIGACIONES

ARTICULO 6º — Las entidades reaseguradoras comprendidas en el artículo 5º deberán:

a) Presentar anualmente junto con el balance del último ejercicio económico, un informe emanado de auditor independiente o de la autoridad de control del país de origen, mediante el que acredite el patrimonio neto mínimo exigido para operar. Asimismo, deberán acompañar declaración jurada efectuada por mandatario que se mantienen las restantes condiciones exigidas para obtener su inscripción.

b) Comunicar el cambio de mandatario designado o la modificación del mandato dentro de los 30 (treinta) días siguientes a su ocurrencia, remitiendo copia del nuevo poder conferido.

c) Comunicar dentro de un plazo de 30 (treinta) días de sucedido, cualquier variación que experimente la entidad en relación a los antecedentes acompañados a la inscripción.

d) Comunicar a la Superintendencia cualquier modificación introducida al estatuto social acompañando copia auténtica y legalizada de los documentos en que ésta conste, dentro de los 30 (treinta) días siguientes de la fecha en que hubiese sido aprobada la modificación.

e) Comunicar a la Superintendencia cualquier sanción que le hubiere sido impuesta por la autoridad competente en el país de origen u otros en los cuales opera, dentro del mes siguiente a la fecha en que ésta se le hubiere aplicado.

f) Informar a la Superintendencia de Seguros las anulaciones o rescisiones de los contratos de reaseguro celebrados, siempre que esta situación se produzca durante su vigencia, dentro de los 30 (treinta) días de producida, mediante la remisión del formulario anexo. Asimismo, deberá informar a esta Repartición dentro del mismo plazo los siniestros, superiores a U$S 100.000 (CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) rechazados por la reaseguradora.

g) Remitir cualquier información que la Superintendencia de Seguros de la Nación le requiera sobre los contratos de reaseguro suscriptos.

h) Entregar a sus cedentes dentro de un plazo máximo de 30 (treinta) días contados a partir del inicio de vigencia, los contratos de reaseguro o, en su defecto, las notas de cobertura, que

documenten las operaciones respectivas. En este último caso el contrato respectivo deberá ser entregado dentro de un plazo máximo de seis meses de iniciada su vigencia, con la aceptación de todas las reaseguradoras participantes.

i) Informar cualquier variación en la política de suscripción y/o toda otra decisión que reduzca las condiciones de cobertura del seguro directo y/o afecte el normal cumplimiento de los contratos celebrados con entidades aseguradoras del mercado argentino, dentro de un plazo de 30 (treinta) días.

ARTICULO 7° — La Superintendencia de Seguros, por resolución fundada, podrá cancelar la inscripción en el registro respectivo, de las entidades reaseguradoras extranjeras que no cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 5° o con las obligaciones establecidas en el artículo 6°.

ARTICULO 8° — Las entidades autorizadas para operar en seguros en el país podrán, asimismo, suscribir contratos de reaseguro pasivo con entidades reaseguradoras extranjeras que realicen sus operaciones desde su sede central y que no se encuentren habilitadas conforme al artículo 5°, siempre que haya intermediado en la operación un corredor de reaseguro habilitado de conformidad con lo establecido en el CAPITULO III.

Las entidades aseguradoras que celebren sus contratos automáticos de reaseguro pasivo del modo establecido en el párrafo anterior deberán acreditar, a la fecha de celebración de tales contratos, calificación actualizada de las reaseguradoras intervinientes, efectuada por alguna de las siguientes calificadoras internacionales de empresa: A. M. Best: Calificación mínima B++ o B+ VERY GOOD; Standard & Poor's: Capacidad para el Pago de Reclamos, calificación mínima BBB- ADEQUATE; Moody's: Solvencia Financiera, calificación mínima Baa- ADEQUATE; Duff & Phelps: Capacidad para el Pago de Reclamos, calificación mínima BBB+ o BBB- ADEQUATE.

Queda exceptuado de lo establecido en el párrafo precedente los Sindicatos de Lloyd's de Londres. Se considerará Sindicato de Lloyd's de Londres a aquel que se halle autorizado para operar como tal en el Lloyd's de Londres.

## CAPITULO III

## INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS

### REQUISITOS

ARTICULO 9° — Podrán actuar como intermediarios de reaseguros las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Acreditar, mediante copia completa y certificada por escribano público de la póliza, la contratación de una cobertura de seguro por un monto mínimo de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000), suma asegurada que deberá mantenerse durante toda la vigencia de la póliza, para responder por el correcto y total cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad de corredor de reaseguros en la República Argentina como consecuencia de los perjuicios que por errores u omisiones puede ocasionar a quienes contraten por su intermedio. Dicha póliza de seguro deberá estar emitida a favor de la persona (física o jurídica) del intermediario y, deberá permanecer vigente hasta la extinción de sus obligaciones contraídas como corredor. Deberá notificarse a la autoridad de aplicación cada renovación.

Será necesaria la aprobación previa de la Superintendencia de Seguros de la Nación cuando el emisor de la póliza sea una entidad extranjera que no tenga sucursal o agencia en la República Argentina. No se admitirán franquicias superiores a CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 50.000).

b) Presentar declaración jurada del intermediario o de su representante legal en la cual se compromete a colocar los reaseguros en los que intermedie en reaseguradoras que puedan pagar las sumas que adeuden en moneda de libre convertibilidad.

c) En el caso de personas jurídicas nacionales, además deberá remitir, copia auténtica de sus Estatutos y de la escritura de constitución de la sociedad.

d) En el caso de personas jurídicas extranjeras, además de los requisitos indicados, deberán:

I) Acompañar certificado actualizado emitido por la autoridad competente del país de origen del solicitante que acredite que se encuentra constituido legalmente en él y puede intermediar riesgos cedidos desde el extranjero con indicación de la fecha desde y hasta la cual se encuentra autorizado para intermediar los ramos o riesgos en los cuales está facultado para actuar.

Se entenderá por país de origen del solicitante, aquel en el que se hubiera constituido legalmente y donde mantenga la sede principal de sus actividades.

II) Designar un apoderado con amplias facultades, administrativas y judiciales, incluso para ser emplazado en juicio, quien deberá constituir domicilio en la República Argentina, en la cual valdrán todas las notificaciones.

Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, se inscribirá a los intermediarios en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia de Seguros de la Nación.

### OBLIGACIONES

ARTICULO 10. — Los intermediarios de reaseguro deberán:

a) Remitir cualquier información que la Superintendencia de Seguros de la Nación les solicite sobre los contratos de reaseguro en los que hubiese intermediado.

b) Entregar a las aseguradoras cedentes dentro de un plazo máximo de 30 (treinta) días contados a partir del inicio de vigencia del contrato de reaseguro, los contratos respectivos o, en su defecto, las notas de cobertura que documenten las operaciones, teniendo en cuenta que, en este último caso, las entidades aseguradoras deberán poseer el contrato respectivo en un plazo máximo de SEIS (6) meses, con la aceptación de todos los reaseguradores participantes.

c) Informar a la Superintendencia de Seguros de la Nación las anulaciones o rescisiones de los contratos del reaseguro en los que hubiesen intermediado, siempre que esta situación se produzca durante su vigencia, dentro de los 30 (treinta) días de producida, mediante la remisión del formulario anexo. Asimismo, deberá informar a este organismo dentro del mismo plazo los siniestros superiores a U$S 100.000 (CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) rechazados en los contratos que intermedió.

d) Comunicar a la Superintendencia cualquier modificación introducida al estatuto social acompañando copia auténtica y legalizada de los documentos en que ésta conste, dentro de los 30 (treinta) días siguientes de la fecha en que hubiese sido aprobada la modificación.

e) Comunicar el cambio de mandatario designado o la modificación del mandato dentro de los 30 (treinta) días siguientes a su ocurrencia, remitiendo copia del nuevo poder conferido.

f) Comunicar dentro del plazo de 30 (treinta) días de sucedido cualquier variación que experimente la entidad en relación a los antecedentes acompañados a la inscripción.

g) Comunicar a la Superintendencia cualquier sanción que le hubiere sido impuesta por la autoridad competente en el país de origen u otros en los cuales opera, dentro del mes siguiente a la fecha en que ésta se le hubiere aplicado.

h) Prestar asesoría técnica a sus clientes.

i) Obtener coberturas adecuadas a los intereses de los mismos.

j) Actuar dentro de las normas legales y reglamentarias que regulan el reaseguro.

k) Actuar con la debida diligencia y cuidado en la elección de los reaseguradores, especialmente en cuanto a su capacidad técnica y patrimonial, así como en la oportuna remesa de fondos.

l) Proporcionar al asegurador toda la información disponible sobre el reasegurador al que cederán los riesgos.

m) Informar cualquier variación en la política de suscripción y/o toda otra decisión de las empresas reaseguradoras con las que intermedie, que afecte el normal cumplimiento de los contratos celebrados con entidades aseguradoras del mercado argentino, dentro de un plazo de 30 (treinta) días.

### SUSPENSION

ARTICULO 11. — La falta de acreditación de la renovación de la póliza prevista en el inciso a) del art. 9°, será causal de suspensión de la inscripción. Si tal omisión se mantuviera durante el plazo de SEIS (6) meses, será cancelada la matrícula.

### CANCELACION

ARTICULO 12. — La Superintendencia de Seguros de la Nación, por resolución fundada, podrá cancelar la inscripción en el Registro, del intermediario que no cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 9°, o con las obligaciones establecidas en el artículo 10°.

## CAPITULO IV

## DISPOSICIONES GENERALES

### DOCUMENTOS EXTRANJEROS

ARTICULO 13. — Toda documentación pública o privada emanada de otro país deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con las leyes argentinas, acompañada —cuando esté redactada en otro idioma— de traducción al castellano, realizada por Traductor Público Nacional y certificada por el Colegio Público de Traductores.

Quedan exceptuados los instrumentos relativos a los contratos de reaseguro celebrados con las aseguradoras.

### INFORMACION ADICIONAL

ARTICULO 14. — La Superintendencia podrá exigir otros antecedentes que estime necesarios para comprobar la solvencia de la entidad o corredor inscripto, así como la concurrencia de los requisitos necesarios para inscribirse y permanecer inscripto en el registro pertinente. Asimismo podrá examinar in situ o requerir todos los elementos atinentes a las operaciones que hubiese realizado, así como toda otra información que juzgue necesaria para ejercer sus funciones.

### CONTRATOS

ARTICULO 15. — Los contratos de reaseguro deberán incluir una cláusula para el supuesto que la cedente entre en liquidación —forzosa o voluntaria— que establezca la obligación de la reaseguradora de pagar directamente al liquidador los saldos que eventualmente resulte adeudar luego de la compensación irrestricta de deudas recíprocas, con independencia que dicha cedente haya cumplido o no sus obligaciones con el asegurado o del estado de liquidación en que se encuentra.

ARTICULO 16. — En los contratos de reaseguro no se podrá:

a) Efectuar modificaciones retroactivas en condiciones que puedan provocar variaciones en los niveles de reservas de la cedente.

b) Sujetar la vigencia de sus efectos a condición resolutoria por falta de pago. El término condición resolutoria debe entenderse con el alcance que surge del art. 553 del Cód. Civil.

ARTICULO 17. — En los contratos que intervengan corredores de reaseguro no podrá incluirse ninguna cláusula que limite o restrinja la relación directa entre la compañía de seguros y el reasegurador ni se le podrá conferir a dichos corredores poder o facultades distintos de aquellos necesarios y propios de su labor de intermediario independiente en la contratación.

### EFECTOS DE LA SUSPENSION

ARTICULO 18. — Suspendida la inscripción de cualquier corredor de reaseguro o entidad reaseguradora, no podrá el sancionado intermediar u otorgar nuevas coberturas de reaseguro ni renovarlas según el caso, quedando en tal evento su actuación restringida únicamente a la realización de las diligencias tendientes al cumplimiento de aquellos contratos celebrados mientras mantuvo vigente la inscripción respectiva.

### NACIONALIDAD

ARTICULO 19. — Se entenderá por persona jurídica nacional, toda sociedad constituida y domiciliada en la República Argentina.

### INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 20. — Los contratos de reaseguro celebrados en violación de la presente Resolución, no serán oponibles a este organismo a efectos de acreditar el cumplimiento de normas legales o reglamentarias, ni se tendrán en cuenta para las relaciones técnicas de las entidades cedentes.

Tampoco serán oponibles los contratos de reaseguro celebrados con fecha posterior a la constitución del pasivo por "Siniestros pendientes", que impliquen deducciones a dicho pasivo.

Se considerará fecha de celebración a la consignada en la comunicación a esta Superintendencia de Seguros de conformidad a las normas vigentes.

ARTICULO 21. — Deróganse las Resoluciones Nros. 23.881, 24.120 y 24.686 y la Circular Nro. 3370.

ARTICULO 22. — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

ANEXO ANULACIONES/RESCISIONES DE COBERTURAS

| | |
|---|---|
| ENTIDAD ASEGURADORA: | (Indicar denominación de la entidad). |
| FECHA DE ANULACION/RESCISION: | (Indicar fecha en que se procede a efectuar la anulación/rescisión). |
| CONTRATO ANULADO/RESCINDIDO: | (Indicar tipo de contrato: Cuota Parte, Excedente, Exceso de Pérdida, facultativo, etc.) |
| NRO. DE COBERTURA: | (Indicar nro. de nota de cobertura). |
| VIGENCIA: | (Indicar la vigencia del contrato). |
| ASEGURADO: | (Indicar el Nombre Asegurado sólo en el caso de facultativos). |
| RAMOS: | (Indicar el o los ramos afectados). |
| REASEGURADOR: | (Indicar el nombre del reasegurador que canceló la cobertura). |
| PORCENTAJE DE PARTICIPACION: | (Indicar el porcentaje de participación anulado/rescindido). |
| SUMA ASEGURADA: | (Indicar sólo en caso de facultativos). |
| CAUSA DE LA ANULACION/RESCISION: | (Indicar el motivo de la anulación/rescisión). |
| OPERADOR DE REASEGUROS: | |

FIRMA Y SELLO
RESPONSABLE

e. 23/9 Nº 3708 v. 23/9/96

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 24.808/96**

Bs. As., 16/9/96

VISTO, la Ley Nº 24.557 y,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 36º de la citada ley, se prevé que la Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confiere la ley 20.091 y sus reglamentaciones.

Que el artículo 23º de la ley 20.091 dispone que los planes de seguro así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por este organismo antes de su aplicación.

Que dada la novedad del régimen y a efectos de facilitar su implementación, resulta conveniente establecer modelos de pólizas cuyo uso será obligatorio para las entidades que operen en las coberturas de Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo.

Que dicha uniformidad también encuentra justificación en el carácter institucional que reviste dicha operatoria, en la identificación única del riesgo por la ley.

Que se considera oportuno fijar las pautas de información mínima que deben contener los formularios a ser utilizados por las entidades que operan con la presente cobertura.

Que el artículo 5º del Decreto Reglamentario de la Ley 24.557, establece el mecanismo a través del cuál se instrumentará el pago de las rentas referidas.

Que en el mismo artículo 5º del Decreto Reglamentario, en su punto 5, se establece que en los supuestos de trabajadores NO afiliados al Régimen de Capitalización, la Aseguradora o el empleador autoasegurado, integrará el capital previsto en la ley en una Compañía de Seguros de Retiro a elección de el/los beneficiarios.

Que corresponde establecer el procedimiento a seguir en el periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro hasta la fecha en que la Aseguradora o el empleador autoasegurado efectúe el traspaso del capital a la Compañía de Seguros de Retiro seleccionada por el/los beneficiario/s.

Que se considera necesario que el/los derechohabientes no dejen de percibir ingresos hasta tanto finalice el trámite de integración del capital por parte de la Aseguradora a la Compañía de Seguro de Retiro.

Que de conformidad con lo señalado en el punto anterior, corresponde establecer un mecanismo de anticipos de fácil implementación, cuya administración estará a cargo, de la Aseguradora o empleador autoasegurado.

Que hasta tanto la Superintendencia de Seguros de la Nación defina la Tasa Testigo para las pólizas de Seguro de Rentas Vitalicias Previsionales, corresponde la aplicación del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación para la operatoria de Seguros de Retiro.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Art. 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la póliza de Seguro de Renta Vitalicia para los derechohabientes por muerte del trabajador y su Nota Técnica, del Régimen de Riesgo del Trabajo, que obran como Anexo I de la presente, para el supuesto de trabajadores NO afiliados al Régimen de Capitalización del S.I.J.P. La presente póliza será comercializada por las Compañías de Seguro de Retiro que soliciten autorización para operar con esta cobertura.

ARTICULO 2º — Apruébase con carácter obligatorio el mecanismo de Anticipos de la Renta Vitalicia para los derechohabientes por muerte del trabajador y sus Bases Técnicas, que obran como Anexo II de la presente, para el supuesto de trabajadores NO afiliados al Régimen de Capitalización del S.I.J.P. El presente mecanismo será administrado por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557 o el empleador autoasegurado al cuál se encuentra incorporado el trabajador.

ARTICULO 3º — Con el objeto que los derechohabientes soliciten cotización de la renta a la/s Compañía/s de Seguros de Retiro, el responsable deberá proporcionarles el formulario "solicitud de Cotización" y el listado actualizado de las entidades autorizadas a operar en la cobertura de "Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo".

ARTICULO 4º — A efectos de entregar al/los asegurable/s la cotización del Seguro de Renta Vitalicia, las Compañías de Seguros de Retiro deberán confeccionar el formulario "Cotización del Seguro".

ARTICULO 5º — A fin de contratar la póliza de Seguro de Renta Vitalicia para los derechohabientes por muerte del trabajador, del Régimen de Riesgos del Trabajo, el/los asegurable/s deberán suscribir el formulario "Solicitud del Seguro".

ARTICULO 6º — A efectos de efectuar la selección, el/los/s deberá/n completar y entregar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557 o el empleador autoasegurado, según corresponda, el formulario de "Selección" debidamente firmado.

ARTICULO 7º — Apruébanse con carácter obligatorio las pautas de información mínima que deberán contener los formularios "Solicitud de Cotización", "Cotización del Seguro", "Solicitud del Seguro" y "Selección", que se incluyen como Anexos III, IV, V y VI de la presente Resolución, respectivamente.

ARTICULO 8º — A efectos del ajuste de los valores de póliza por rendimiento de la inversión de los fondos acumulados previsto en el artículo 12º de la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia para los derechohabientes por muerte del trabajador, del Régimen de Riesgos del Trabajo, y hasta tanto la Superintendencia de Seguros de la Nación defina la Tasa Testigo para las pólizas de Seguro de Rentas Vitalicias Previsionales, corresponde la aplicación del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación para la operatoria de seguros de Retiro.

ARTICULO 9º — Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables a todos los infortunios bajo el régimen de la Ley 24.557, que causaran la muerte del trabajador y que el mismo no se hubiera encontrado afiliado al Régimen de Capitalización establecido en la Ley 24.241.

ARTICULO 10. — Regístrese, dese para su publicación en el Boletín Oficial, y archívese. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

ANEXO I

POLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA PARA LOS DERECHOHABIENTES POR MUERTE DEL TRABAJADOR

(PARA TRABAJADORES NO AFILIADOS AL REGIMEN DE CAPITALIZACION)

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — LEY DE LAS PARTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418, la Ley 24.557 y a las de la presente póliza.

ARTICULO 2º — DEFINICIONES

Los términos que a continuación se detallan, tendrán la siguiente interpretación:

a) Trabajador

El empleado incorporado al régimen de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.), mediante el contrato celebrado por su empleador con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557, o mediante el autoseguro dispuesto por el mismo empleador.

b) Asegurado/s

El/los derechohabientes que hayan cumplido con los requisitos para obtener la renta mensual de acuerdo al artículo 53º de la Ley 24.241, que hay/n contratado esta póliza de renta vitalicia.

c) Responsable

Es la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557, o el empleador autoasegurado al cual se encuentra incorporado el trabajador.

d) Edad Inicial

Edades al inicio de vigencia de la póliza. Se computarán las edades de los asegurados mayores de 18 años e hijos inválidos menores de 18 años, como la edad actuarial al cumpleaños más próximo. En los casos de hijos no inválidos menores de 18 años, se aplicará la formula de interpolación establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación en las Bases Técnicas de la presente póliza.

e) Tasa Técnica

La tasa técnica de interés que se utiliza para el cálculo de todos los valores de esta Póliza es del 4 % efectivo anual.

f) Reserva Matemática

Prima Pura Unica Unitaria correspondiente a la edad alcanzada y sexo de el/los Asegurado/s multiplicada por el importe de la renta ajustada conforme al artículo 12º de estas Condiciones Generales.

g) Renta Vitalicia

Prestación que recibe/n mensualmente el/los Asegurado/s.

h) Premio Unico

Importe que transfiere el responsable a la Compañía de Seguros de Retiro.

i) Prima Pura Unica

La Prima Pura Unica se utiliza para el cálculo de la correspondiente renta vitalicia y surge de deducir al Premio Unico las tasas e impuestos a cargo del Asegurado indicados en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

ARTICULO 3º — RIESGOS CUBIERTOS

La cobertura que concederá la Compañía de Seguros de Retiro por la contratación de la presente póliza comprende el beneficio de una renta vitalicia mensual sobre la vida de el/los Asegurado/s.

La Compañía de Seguros de Retiro pagará a el/los Asegurado/s rentas vitalicias ajustadas según lo dispuesto en el artículo 12º de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 4º — ASEGURADOS

Si una vez iniciado el pago de las rentas a el/los Asegurado/s, se presentare un derechohabiente cuya calidad de tal no se hubiere acreditado oportunamente, las rentas que se hubieren determinado inicialmente deberán recalcularse, con el objeto de incluir a todos los Asegurados quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda conforme lo establecido en el artículo 98º de la Ley 24.241. En estos casos, las nuevas rentas que resulten serán determinadas en función de las reservas matemáticas que mantenga la Compañía de Seguros de Retiro para el grupo correspondiente, de acuerdo a la normativa vigente.

Los nuevos Asegurados adquirirán el derecho a percibir la renta vitalicia a partir del momento de acreditar ante la Compañía de Seguros de Retiro su calidad de derechohabiente.

Las prestaciones de los Asegurados se pagarán mientas vivan.

En los casos de hijos no inválidos, las prestaciones se pagarán mientras vivan y hasta que cumplan los 18 años de edad, y conserven sus derechos. La limitación a la edad no regirá si estos se invalidan antes de cumplir la edad máxima señalada.

ARTICULO 5º — GASTOS DE ADMINISTRACION Y DE ADQUISICION:

Los gastos de administración y adquisición serán fijados libremente. Sólo podrán deducirse de la diferencia entre la rentabilidad total de las reservas matemáticas y la rentabilidad garantizada según el artículo 12º de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 6º — DOCUMENTACION A SUMINISTRAR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO

Al momento de contratarse el Seguro deberá probarse la edad de el/los Asegurado/s mediante documentación fehaciente.

Los certificados que acrediten la calidad de derechohabientes podrán ser exigidos por la compañía en cualquier momento.

Asimismo, la compañía tendrá derecho a exigir en cualquier momento constancia de la supervivencia de el/los Asegurados.

ARTICULO 7º — FECHA DE INICIO DE VIGENCIA

Este seguro tendrá vigencia a partir del primer día del mes en que se efectúe el traspaso del Premio Unico por parte del responsable a la Compañía de Seguros de Retiro.

ARTICULO 8º — PAGO DE LAS PRESTACIONES

La renta por fallecimiento del trabajador se devengará desde la fecha de inicio de vigencia de esta póliza, y su pago se efectuará en forma vencida.

Las prestaciones se pagarán en el lugar en que convengan las partes y no devengarán intereses ni ajustes por atrasos en su cobro que sean imputables a el/los Asegurados.

Las pensiones de los hijos menores del trabajador fallecido se pagarán a la madre o al padre, según proceda, o a quien tenga la representación legal.

ARTICULO 9º — FECHA DE PAGO

La fecha de pago de las prestaciones de la presente póliza estará estipulada en las condiciones particulares. Dicha fecha no podrá ser posterior al 5º día hábil del mes siguiente al que corresponda la prestación, o al 7º día corrido, la que sea anterior.

ARTICULO 10. — INFORMACION AL ASEGURADO

La Compañía de Seguros de Retiro emitirá y remitirá a el/los Asegurado/s un formulario denominado "Comunicación Periódica al Asegurado", cuya periodicidad de envío no podrá exceder el año.

ARTICULO 11. — RETICENCIA O FALSA DECLARACION

Queda especialmente convenido que la Compañía de Seguros de Retiro no podrá invocar como reticencia o falsa declaración la omisión de hechos o circunstancias cuya pregunta no conste expresa y claramente en la Solicitud del Seguro de Renta Vitalicia por Muerte del Trabajador o en las declaraciones personales para este seguro.

Transcurridos tres años desde la celebración del contrato, la Compañía de Seguros de Retiro no podrá invocar la reticencia, salvo cuando fuese dolosa.

ARTICULO 12. — AJUSTE DE LOS VALORES DE POLIZA POR RENDIMIENTO DE LA INVERSION DE LOS FONDOS ACUMULADOS

La Compañía de Seguros de Retiro invertirá los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Vitalicias por Muerte del Trabajador de conformidad con las normas y disposiciones legales y reglamentarias de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El ajuste de la reserva matemática, en ningún caso, será inferior al que resulte de la aplicación de la tasa testigo neta de la tasa técnica equivalente mensual, establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación para las pólizas de seguros de Rentas Vitalicias Previsionales. En ningún caso este factor de ajuste podrá ser inferior a la unidad.

Como consecuencia del ajuste practicado sobre las reservas, se ajustarán los valores de la Renta Vitalicia mensual inicial a abonar, todo ello de conformidad con los principios y métodos incluidos en las Bases Técnicas de esta póliza, aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Adicionalmente, la Compañía de Seguros de Retiro podrá ajustar las Rentas Vitalicias Mensuales reconociendo para dicho ajuste una rentabilidad superior a la mínima garantizada observando las siguientes pautas:

a) En ningún caso se podrá efectuar el ajuste con una rentabilidad mayor que la obtenida por la inversión de los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Vitalicias Previsionales y Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo.

b) La forma y oportunidad del mencionado ajuste serán pactadas entre las partes.

ARTICULO 13. — CESIONES

Los derechos que esta póliza confiere a el/los Asegurado/s son intransferibles. Toda cesión o transferencia se considerará nula y sin efecto.

ARTICULO 14. — DUPLICADO DE POLIZA

En caso de extravío, robo o destrucción de la presente póliza, el/los Asegurado/s podrá/n obtener un duplicado en sustitución del original, solicitándolo por escrito al Asegurador con especificación de los motivos. Una vez emitido el correspondiente duplicado, el original quedará sin efecto legal.

ARTICULO 15. — DOMICILIO

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en esta póliza, es el último declarado.

ARTICULO 16. — JURISDICCION

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato de seguro, será tramitada ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción de la sede de la Compañía de Seguros de Retiro.

SEGURO DE RENTA VITALICIA PARA LOS DERECHOHABIENTES POR MUERTE DEL TRABAJADOR

NOTA TECNICA

1 — TABLAS DE MORTALIDAD E INVALIDEZ:

Serán libremente fijadas y comunicadas a la Superintendencia de Seguros de la Nación, previo a su utilización, siendo de exclusiva responsabilidad del Actuario firmante los cálculos pertinentes. En caso de detectarse deficiencias, cabe lo previsto por la Ley Nº 20.091 (art. 67 inc. k).

2 — TASA DE INTERES TECNICO:

4 % efectiva anual.

3 — GASTOS DE ADMINISTRACION:

Serán libremente fijados.

4 — GASTOS DE ADQUISICION:

Serán libremente fijados.

5 — NOMENCLATURA:

y : Edad del cónyuge o conviviente del trabajador fallecido. En caso de coexistir cónyuge y conviviente (art. 53 de la Ley 24.241) se utilizará ($y_1$) para la edad del cónyuge e ($y_2$) para la edad del conviviente.

hj : Edad del j-ésimo hijo del trabajador fallecido.

n : Cantidad de hijos. En caso de coexistir hijos no inválidos e inválidos, se utilizará ($n_1$) para los primeros y ($n_2$) para los segundos, de forma tal que:

$$n = n_1 + n_2$$

ß : Es el porcentaje de beneficio correspondiente al cónyuge y conviviente.

δ : Es el porcentaje de beneficio correspondiente al o los hijos.

i : Tasa de interés técnico anual.

v : Factor de actualización financiero.

l(x) : Sobrevivientes a la edad x.

l(h;a) : Sobrevivientes a la edad h en estado activo.

r(hj+t) : Probabilidad de que el j-ésimo hijo de edad h+t se invalide.

D(x) : Función conmutativa correspondiente a la edad (x).

N(x) : Función conmutativa acumulada correspondiente a la edad (x).

Di(x) : Función conmutativa para un beneficiario inválido de edad (x).

Ni(x) : Función conmutativa acumulada para un beneficiario inválido de edad (x).

En los casos en que se utilicen alternativamente las letras (a) o (i), que indican activos o inválidos respectivamente, se utilizarán las tablas de mortalidad que correspondan en cada caso.

$s = (18 - hj)$ o $s = (17 - hj)$ según corresponda

$$v = (1+i)^{(-1)}$$

$$D(x) = l(x) * v^{(x)}$$

$$N(x) = \sum_{t=0}^{\omega-x-1} D(x+t)$$

$\beta = 1$ si $n=0$

$$\beta = \frac{0,5}{0,5+n \cdot 0,2} \quad \text{si} \quad n \geq 1$$

$$\delta = \frac{1}{n} \quad \text{si} \quad \beta = 0$$

$$\delta = \frac{0,2}{0,5+n * 0,2} \quad \text{si} \quad \beta > 0$$

6 — ASIGNACION DE EDADES:

Se computarán las edades de los asegurados y beneficiarios mayores de 18 años e hijos inválidos menores de 18 años, como la edad actuarial al cumpleaños más próximo.

En los casos de hijos no inválidos menores de 18 años, se aplicará la fórmula de interpolación que corresponda según el punto 7 de estas Bases.

7 — PRIMAS:

La Prima Pura Unica —*P.P.U.(x)*— se utilizará para el cálculo de la correspondiente Renta Vitalicia y surge de deducir al Premio Unico —P. U. (x)— las tasas e impuestos a cargo del asegurado.

La Prima Pura Unica Unitaria correspondiente a la edad alcanzada y sexo, de el/los asegurado/s, será el valor actual de una renta vitalicia de 1$ mensual (va) y otra renta de 0,50$ semestral (pac), de acuerdo con:

*P.P.U.U.(x) = 12 * [va + (2*0,5/12)*pac]*

La Renta Vitalicia (R. V.) se define para cada asegurado como el cociente entre la Prima Pura Unica y la Prima Pura Unica Unitaria (1), multiplicada por la proporción que le corresponda según el punto 5° de la presente Nota Técnica.

$$R.V. = \frac{P.P.U.(x)}{P.P.U.U.(x)} \qquad (1)$$

## II -PENSIÓN por FALLECIMIENTO

**a) Cónyuge o Conviviente, sin hijos con derecho a pensión**

$$(va) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \beta * \frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4}\Big]$$

**b) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión**

$$(va) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

**c) Cónyuge o Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión**

$$(va) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

**d) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión**

$$(va) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

**e) Cónyuge y Conviviente, sin hijos con derecho a pensión**

$$(va) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4}\right]$$

**f) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión**

$$(va) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

**g) Cónyuge y Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión**

$$(va) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

**h) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión**

$$(va) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

**i) Sólo hijos no inválidos con derecho a pensión**

$$(va) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

**j) Sólo hijos inválidos con derecho a pensión**

$$(va) = \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

**k) Sólo hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión**

$$(va) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

**Para obtener el término que contempla la existencia de hijos no inválidos en el (va) y en la (pac) de los casos b, d, f, h, i, k, deberá utilizarse respectivamente las siguientes fórmulas de interpolación:**

$$\delta \bullet \sum_{j=1}^{n(1)} \left[ \alpha_j \bullet u'(h_j) + (1-\alpha_j) \bullet u(h_j) \right]$$

$$\bullet \sum_{j=1}^{n(1)} \left[ \alpha_j \bullet p'(h_j) + (1-\alpha_j) \bullet p(h_j) \right]$$

**siendo: $h_j$ : parte entera de la edad cumplida del hijo al inicio de vigencia de la póliza.**

**y $\alpha_j = 0$ cuando la fecha del último cumpleaños coincida con la de inicio de vigencia de la póliza.**

$$= \frac{\frac{d_1}{td_1} + m + \frac{1}{td_2}}{12}$$

para los demás casos, donde:

d1 = días transcurridos desde el día siguiente al del último cumpleaños anterior al inicio de vigencia de la póliza y el fin de ese mes, ambos inclusive.

Para aquellos casos en que el cumpleaños del hijo fuera el último día del mes, d1 = 0.

td1 = total de días del mes del último cumpleaños.

m = meses calendarios transcurridos entre el mes posterior al del último cumpleaños y el anterior a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, ambos inclusive.

Para aquellos casos en que el último cumpleaños del hijo fuera durante el mes anterior al de inicio de vigencia de la póliza, m = 0.

td2 = total de días del mes de inicio de vigencia de la póliza.

$$u'(h_j) = \left[ \frac{N(h_j) - N(17) + \frac{13}{24} D(17)}{D(h_j)} - \frac{13}{24} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-h_j-1} v^t \bullet \frac{l(h_j+t;a)}{l(h_j;a)} \bullet r(h_j+t) \bullet \left[ \left[ \frac{Ni(h_j+t)}{Di(h_j+t)} - \frac{13}{24} \right] - \left[ \frac{N(h_j+t) - N(17) + \frac{13}{24} D(17)}{D(h_j+t)} - \frac{13}{24} \right] \right]$$

**para $h_j = 17$, el segundo término es igual a cero.**

$$u(h_j) = \left[ \frac{N(h_j) - N(18) + \frac{13}{24} D(18)}{D(h_j)} - \frac{13}{24} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-h_j-1} v^t \bullet \frac{l(h_j+t;a)}{l(h_j;a)} \bullet r(h_j+t) \bullet \left[ \left[ \frac{Ni(h_j+t)}{Di(h_j+t)} - \frac{13}{24} \right] - \left[ \frac{N(h_j+t) - N(18) + \frac{13}{24} D(18)}{D(h_j+t)} - \frac{13}{24} \right] \right]$$

$$p'(h_j) = \left[ \frac{N(h_j) - N(17) + \frac{3}{4} D(17)}{D(h_j)} - \frac{3}{4} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-h_j-1} v^t \bullet \frac{l(h_j+t;a)}{l(h_j;a)} \bullet r(h_j+t) \bullet \left[ \left[ \frac{Ni(h_j+t)}{Di(h_j+t)} - \frac{3}{4} \right] - \left[ \frac{N(h_j+t) - N(17) + \frac{3}{4} D(17)}{D(h_j+t)} - \frac{3}{4} \right] \right]$$

**para $h_j = 17$, el segundo término es igual a cero.**

$$p(h_j) = \left[ \frac{N(h_j) - N(18) + \frac{3}{4} D(18)}{D(h_j)} - \frac{3}{4} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-h_j-1} v^t \bullet \frac{l(h_j+t;a)}{l(h_j;a)} \bullet r(h_j+t) \bullet \left[ \left[ \frac{Ni(h_j+t)}{Di(h_j+t)} - \frac{3}{4} \right] - \left[ \frac{N(h_j+t) - N(18) + \frac{3}{4} D(18)}{D(h_j+t)} - \frac{3}{4} \right] \right]$$

8 — RESERVA MATEMATICA:

*V(X+T) = P. P. U. (x+t)*

a) Rentabilidad:

Debido a los incrementos derivados de los ajustes por inversiones, será V (x+t) el valor mínimo de la reserva.

b) Cambio de Tablas de Mortalidad y/o de Tasa de Interés Técnico:

Quedará a cargo de la Cía. de Seguros de Retiro recomponer las reservas matemáticas, a fin de garantizar las rentas ya adquiridas por los asegurados, en caso que se produzca un cambio de las tablas de mortalidad utilizadas, debido a la variación de la sobrevivencia de los individuos.

La Cía. de Seguros de Retiro deberá actuar de idéntica forma en el caso de variación de la tasa de interés técnico.

La recomposición de las reservas deberá efectuarse en un plazo no mayor a 3 años a partir del momento en que se produzca dicho cambio.

A partir del cambio de tablas de mortalidad y de tasa de interés técnico, las nuevas bases técnicas resultantes se aplicarán a todos los asegurados, sin distinción de fecha de contratación.

9 — AJUSTE:

En ningún caso podrá preverse un ajuste inferior al rendimiento del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, para las pólizas de Rentas Vitalicias Previsionales, neto de la tasa de interés técnico. En el supuesto de que la Cía. de Seguros de Retiro utilice un período de ajuste mayor al mes, deberá calcularse la tasa equivalente que corresponda. Dicho período no podrá ser superior a 12 meses.

Cuando el período de ajuste fuera menor al mes deberá calcularse de acuerdo con la tasa de rendimiento diaria que resulte del conjunto testigo de inversiones antes citado.

En caso que el rendimiento difiera del indicado anteriormente, deberá quedar expresamente establecido en la póliza, cuál será el porcentaje mínimo —en forma puntual— del rendimiento devengado por las inversiones de la entidad que se utilizará para efectuar los ajustes, no pudiendo disminuirse lo pactado por ningún concepto.

$$+F = 1 + \left[ \frac{1+r}{1+i(t)} - 1 \right] \bullet \alpha \qquad \textbf{para} \qquad 1+F > \frac{1+T}{1+i(t)}$$

$$1+F = \left[ \frac{1+T}{1+i(t)} \right] \qquad \textbf{para} \qquad 1+F < \frac{1+T}{1+i(t)}$$

siendo:

1+F: factor de ajuste del período. En ningún caso este factor de ajuste podrá ser inferior a la unidad.

r: tasa de rendimiento de las inversiones de la entidad en tanto por uno del período

i (t): tasa técnica equivalente en tanto por uno del período

OC: porcentaje contractualmente pactado del rendimiento, neto de i(t), expresado en tanto por uno

T: tasa resultante del conjunto testigo de inversiones en tanto por uno del período

Podrá utilizarse toda otra fórmula cuyo resultado sea superior al que surja de aplicar la indicada precedentemente.

10— PERIODO DE AJUSTE:

Transcurrido el período convencionalmente pactado para el ajuste de los compromisos de la Cía. de Seguros de Retiro, tal ajuste se considerará ganado por el asegurado.

## ANEXO II
## ANTICIPOS DE LA RENTA VITALICIA PARA LOS DERECHOHABIENTES POR MUERTE DEL TRABAJADOR (PARA TRABAJADORES NO AFILIADOS AL REGIMEN DE CAPITALIZACION)

ARTICULO 1º — DEFINICIONES:

a) Responsable:

Es la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A. R. T.), Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557, o el empleador autoasegurado al cual se encuentra incorporado el trabajador.

b) Derechohabientes:

Son las personas enumeradas en el Art. 53 de la Ley 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas.

ARTICULO 2º — DEVENGAMIENTO DE LOS ANTICIPOS:

Los anticipos por fallecimiento del trabajador se devengarán desde el día siguiente al de la fecha de su muerte, hasta el último día del mes anterior a aquel en que se efectúe el traspaso del Premio Unico por parte del responsable a la Compañía de Seguros de Retiro seleccionada por los derechohabientes.

ARTICULO 3º — DETERMINACION DEL IMPORTE DE LOS ANTICIPOS:

Mensualmente el responsable deberá anticipar el importe que resulte de dividir el Capital previsto en el Art. 18º de la Ley 24.557 por una renta financiera mensual, determina-

da de conformidad con las Bases Técnicas que se adjuntan como Anexo II de la presente resolución.

La proporción del importe total del anticipo, correspondiente a cada derechohabiente, se determinará de conformidad a lo estipulado en el Art. Anexo II - Bases Técnicas, adjunto a la presente resolución.

ARTICULO 4º — FECHA DE PAGO:

La fecha de pago de los anticipos no podrá ser posterior al 5º día hábil del mes siguiente al que corresponda la prestación, o al 7º día corrido, el que sea anterior.

El pago del primer anticipo, queda supeditado al efectivo cumplimiento por parte de los derechohabientes del trabajador fallecido, de la presentación completa de la documentación enumerada en el Art. 5º del presente Anexo. Si a la fecha de presentación de la documentación, existieran anticipos devengados pendientes de pago, éstos deberán abonarse dentro de las fechas previstas en el primer párrafo del presente artículo, conjuntamente con el anticipo devengado durante el mes en curso.

ARTICULO 5º — DOCUMENTACION A SUMINISTRAR AL RESPONSABLE:

— Certificado de defunción del trabajador.

— Los certificados que acrediten la calidad de derechohabientes, en los términos del Art. 53 de la Ley 24.241.

— Asimismo, el responsable tendrá derecho a exigir en cualquier momento constancia de la supervivencia de el/los derechohabientes.

ARTICULO 6º — INCORPORACION DE DERECHOHABIENTES:

Si una vez iniciado el pago de los anticipos determinados de conformidad con el Art. 4º del presente anexo, se presentare una persona que tenga derecho a percibir pensión por fallecimiento y cuya calidad de causahabiente no se hubiera acreditado oportunamente, el responsable procederá a verificar su calidad de tal y, comprobada ésta deberá incluirla como beneficiaria de pensión. Los derechos de los nuevos beneficiarios no son retroactivos.

ARTICULO 7º — AJUSTES:

A efectos de determinar el importe a integrar por el responsable, se efectuarán los siguientes ajustes:

El capital determinado conforme al procedimiento establecido en la Ley 24.557, deberá ser capitalizado a una tasa de interés equivalente al 4 % efectiva anual, desde el día siguiente al de la fecha en que se produjo el fallecimiento, hasta el último día del mes anterior al que se efectúe el traspaso.

Los anticipos determinados conforme al procedimiento de cálculo establecido en el Art. 3º del presente anexo, deberán ser capitalizados a una tasa de interés equivalente al 4 % efectiva anual, desde el día siguiente al de la fecha de su puesta a disposición, hasta el último día del mes anterior al que se efectúe el traspaso.

No corresponde la capitalización de/los anticipo/s abonados con posterioridad al último día del mes anterior al que se efectúe el traspaso.

ARTICULO 8º — CAPITAL A TRASPASAR:

Cuando el responsable sea notificado de la selección efectuada por los derechohabientes, de la Compañía de Seguros de Retiro con la cual se contratará la Renta Vitalicia, calculará el importe del capital a integrar como la diferencia entre el monto del capital previsto en el Art. 18º de la Ley 24.557 y los anticipos efectuados de conformidad con el Art. 3º de la presente, ajustados conforme a lo estipulado en el artículo que antecede.

ARTICULO 9º — DOCUMENTACION A PROPORCIONAR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO:

Juntamente con el Capital estipulado en el artículo que antecede, el responsable deberá proporcionar a la Compañía de Seguros de Retiro, copia de la documentación prevista en el Artículo 5º del presente anexo.

ARTICULO 10º — SELECCION:

La selección de la Compañía de Seguros de Retiro será efectuada libremente por los derechohabientes, entre las entidades autorizadas a operar en la cobertura de "Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo".

El responsable deberá proporcionarles el listado actualizado de las entidades autorizadas a operar en la referida cobertura. Este listado estará a disposición de los interesados entre los días 1º y 5º de cada mes, en la Superintendencia de Seguros de la Nación. Asimismo, este Organismo informará dentro de los 3 días de producido, cualquier cambio registrado en las entidades autorizadas.

Los derechohabientes deberán efectuar la selección, dentro de los 90 (noventa) días de producido el fallecimiento del trabajador. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya presentado la documentación que acredite la selección, se suspenderá el pago de anticipos, no así su devengamiento.

En los casos en que los derechohabientes no completen el trámite dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior o se presentaren a reclamar los beneficios previstos luego de transcurrido dicho plazo, los anticipos devengados de conformidad con el artículo 2º y pendientes de pago, serán abonados en su totalidad dentro de los 5 (cinco) días corridos del mes siguiente a aquel en que se recepcionó la documentación que acredite la selección, capitalizados a una tasa de interés equivalente al 4 % efectivo anual.

A efectos de realizar la selección, el responsable deberá proporcionar un formulario denominado "SOLICITUD DE COTIZACION", cuya información mínima se consigna como Anexo III a la presente resolución.

La Compañía de Seguros de Retiro proporcionará el formulario de "COTIZACION DEL SEGURO" en base a la información que le fuera proporcionada (Anexo IV).

La selección a efectuar por los derechohabientes se formalizará a través del formulario de "SELECCION", cuya información mínima se consigna como Anexo V.

Recibida la selección, el responsable deberá integrar el capital determinado de conformidad con el Art. 8º, dentro de los 5 (cinco) días corridos del mes siguiente al que se recepcionó la documentación que le acredite.

ARTICULO 11º — Gastos de Administración y Adquisición.

Los gastos en que incurra el responsable como consecuencia del presente mecanismo de anticipos, sólo podrán deducirse de la diferencia entre la rentabilidad obtenida por la inversión de los fondos de la presente operatoria y la rentabilidad reconocida conforme al Art. 7º - Ajustes, del presente anexo.

Disposición Transitoria:

Para los fallecimientos que se hubieren producido con anterioridad al 01/10/96, serán de aplicación las siguientes excepciones:

— El plazo de 90 (noventa) días establecido para que los derechohabientes efectúen la selección, en el Art. 10º - Selección, se computará desde el día 01/10/96.

— El plazo de devengamiento de anticipos podrá extenderse en estos casos hasta el día 31/12/96.

— El pago de los anticipos devengados correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre deberá efectuarse conjuntamente con el pago del anticipo del mes de octubre del presente año.

BASES TECNICAS

1 - NOMENCLATURA

n : Cantidad de hijos.

β : Es el porcentaje de beneficio correspondiente al cónyuge y conviviente.

δ : Es el porcentaje de beneficio correspondiente al o los hijos.

IB : Ingreso Base calculado de conformidad con lo estipulado en el Art. 1 de la Ley 24.557.

x : Edad cumplida del trabajador, el día en que se produjo el fallecimiento.

K : Capital previsto en el Art. 18º de la Ley 24.557.

ANT: Anticipos.

a (1;756;0.00327374): Valor actual de una sucesión de pagos ciertos de $ 1 pagaderos a fin de cada mes, calculado a una tasa de interés efectiva anual del 4 % (0.327374 % mensual).

2 - TASA DE INTERES

4 % efectiva anual.

3 - FORMULA DE CALCULO DEL CAPITAL

$$K = \frac{43 * IB * 65}{x} < 55.000$$

4 - FORMULA DE CALCULO DE LOS ANTICIPOS

$$ANT = \frac{K}{a(1;756;0.00327374)}$$

5 - PORCENTAJES DE BENEFICIO DE LOS DERECHOHABIENTES:

$$\beta = 1 \quad \text{si} \quad n = 0$$

$$\beta \ 0,5 \quad \frac{0,5}{0,5+n*0.2} \quad \text{si} \quad n \geq 1$$

$$\delta = 1 \quad \frac{\text{si}}{n} \quad \beta = 0$$

$$\delta = \frac{0,2}{0,5+n*0,2} \quad \text{si} \quad \beta > 0$$

ANEXO III

INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO "SOLICITUD DE COTIZACION"

Fecha de emisión:
Responsable (A.R.T./Cía. de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557/ Empleador Autoasegurado):

(POR ASEGURABLE)
Apellido y Nombre:
Carácter del Asegurado (Cónyuge, conviviente, hijo):

Capital determinado conforme a lo estipulado en el Art. 18º de la Ley 24.557:

Deberá incorporarse una leyenda en la cual se informe a los derechohabientes que: Deberán efectuar la selección de la compañía de seguros de retiro, dentro de los 90 (noventa) días de producido el fallecimiento del trabajador.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya presentado la documentación que acredite la selección, se suspenderá el pago de anticipos".

ANEXO IV

INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE
EN EL FORMULARIO "COTIZACION DEL SEGURO"

Fecha de emisión:
A.R.T.:
Moneda en que se va a contratar el Seguro:
Nombre y Apellido del solicitante:

(POR ASEGURABLE)
Apellido y Nombre:
Domicilio:
CUIL/CUIT Nº:
Tipo y Nº de Documento:
Fecha de Nacimiento:
Sexo:
Estado (inválido/no inválido):
Carácter del Asegurado (Cónyuge, conviviente, hijo):
Para los hijos:
— Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a)
— Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación contributiva?: (si/no)

Capital determinado conforme a lo estipulado en el Art. 18º de la Ley 24.557:

| | Valor en moneda del contrato |
|---|---|
| Premio Unico Estimado | |
| Tasas e Impuestos | |
| P.P.U. Estimada | |

| Asegurable | Renta inicial estimada |
|---|---|
| | |

Se deberá aclarar en Nota que:

— Los hijos menores no inválidos cobrarán prestación hasta los 18 años de edad, excepto que se invaliden con anterioridad a cumplir dicha edad, en cuyo caso cobrarán de por vida.

— El cálculo de las edades se ha determinado al inicio del mes de la fecha de emisión de esta cotización.

— Los cálculos se han efectuado tomando como base el capital determinado conforme a lo estipulado en el Art. 18º de la Ley 24.557. Sin embargo, el capital ha transferir por el responsable, diferirá del anterior por los ajustes y anticipos que se hayan efectuado a la fecha del traspaso.

Forma de Ajuste de la Renta Vitalicia: (1)
Periodicidad del Ajuste Garantizado:
Reconoce Excedente de Rentabilidad: (si/no)
Periodicidad de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad:
Forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad: (1)

Fecha de vencimiento de la presente Cotización:

Se deberá indicar que, a solicitud del asegurado la Cía. de Seguros de Retiro pondrá a su disposición copia de las Condiciones Generales y Condiciones Adicionales (con respecto a la forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad).

(1) Se podrá remitir al/los artículo/s de las condiciones contractuales que corresponda/n.

Firma del Responsable de la Cía. de Seguros de Retiro:

ANEXO V

INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE
EN EL FORMULARIO SOLICITUD DEL SEGURO

Fecha de emisión:
A.R.T.:
Moneda del Contrato:
Periodicidad de Envío de Información al asegurado (no podrá ser mayor al año):

(POR ASEGURABLE)
Apellido y Nombre:
Domicilio:
Fecha de Nacimiento:
Sexo:
Estado (inválido/no inválido):
Carácter del Asegurable (Cónyuge, conviviente, hijo):
Para los hijos:
— Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a)
— Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación contributiva?: (si/no)

(Se deberán agregar también los datos del causante)

| | Valor en moneda del contrato |
|---|---|
| Premio Unico Estimado | |
| Tasas e Impuestos | |
| P.P.U. Estimada | |

| Asegurado | Renta inicial estimada |
|---|---|
| | |

Ajuste Garantizado: (1)

Periodicidad del Ajuste Garantizado:

Reconoce Excedente de Rentabilidad: (si/no)

Cálculo efectuado en base a la COTIZACION de FECHA:

Los valores anteriores quedan sujetos a variaciones que se puedan producir entre la fecha de cálculo y la fecha de recepción del premio único remitido por la A.R.T.

La póliza de seguros iniciará vigencia el primer día del mes en que.................. A.R.T. envíe los fondos a esta entidad. El primer pago se efectuará, como máximo, el 5º día hábil o el 7º día corrido del mes siguiente al de inicio de vigencia de la póliza, el que sea anterior.

Se incluirá el siguiente texto:

Se comunica al Asegurado que el monto que finalmente resulte del cálculo de la renta inicial, le será informado en las Condiciones Particulares que serán enviadas dentro de los 45 días corridos desde el inicio de vigencia de la póliza. Junto con estas condiciones se le remitirá el texto de la póliza (Condiciones Generales)."

Se deberá indicar que, a solicitud del asegurado la Cía. de Seguros de Retiro pondrá a su disposición copia de las Condiciones Generales y Condiciones Adicionales (con respecto al reconocimiento del excedente de Rentabilidad).

(1) Se podrá remitir al/los artículo/s de las condiciones contractuales que corresponden.

Firma del Responsable de la Cía. de Seguros de Retiro y de el/los asegurado/s.

ANEXO VI

INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE
EN EL FORMULARIO DE SELECCION

Identificación de el/los derechohabiente/s:
Apellido y Nombre:
D.N.I./L.E./C.I.:
Domicilio:

Selección:
De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24.557, con esta fecha comunico/amos a.............................., mi/nuestra decisión de optar por la siguiente Compañía de Seguros de Retiro:

..........................................................................................................................

Lugar y fecha:

Firma de el/los Derechohabiente/s solicitante/s.

e. 23/9 Nº 3709 v. 23/9/96

**SECRETARIA DE HACIENDA**

**SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

Se hace saber a ERNESTO MARIO SOSA (DNI 11.508.211) que en el Expediente Nº 600405/95 se ha dictado con fecha 17 de agosto de 1995 la Resolución ANCO Nº 1025/95 cuya parte pertinente dice: ...Resuelvo: Artículo 1º: Desestimar la denuncia de autos efectuada contra ERNESTO MARIO SOSA, cuyos datos se referencian en los considerandos, en los términos del art. 1090 inc. b) del C.A., disponiéndose la devolución al interesado de la mercadería integrante del acta-lote Nº 001/95, o en su caso, su destinación de oficio. — Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Depto. Contencioso.

e. 23/9 Nº 3710 v. 23/9/96

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

Bs. As., 13/9/96

Visto el presente expediente Nº 600.122/92 referente al extravío de nueve mil cuatrocientas cuarenta y dos estampillas de identificación de mercaderías de origen extranjero y por Resolución Nº 2522/87 Anexo IV punto 1.7 faculta al Departamento Recursos Materiales para invalidar las estampillas.

Dispone:

Art. 1º: Anular la validez de las estampillas color verde, serie E-C, numeradas del 4.460.501 al 800 - 23.049.201 al 23.058.000 - 23.049.130 al 200 - 23.058.701 al 771.

Art. 3º: Por intermedio de la División Contrataciones y Suministros - Sección Contrataciones - publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4º: La mercadería que se encuentra en plaza con las estampillas mencionadas en el art. 1º de la presente serán consideradas en infracción debiendo actuar las autoridades competentes en consecuencia. — Fdo.: Sr. MIGUEL ANGEL COBIAN, Jefe del Depto. Recursos Materiales.

e. 23/9 Nº 3711 v. 23/9/96

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 inc. h y 1101)**

Bs. As., 12/9/96

Por ignorarse el domicilio se notifica al Sr. LIN HAI LING (Pte. 2.458.501) lo siguiente: Buenos Aires, 29 de julio de 1996. Visto: el allanamiento de fs. 06 y lo que resulta del informe producido a fs. 17, intímese a LIN HAI LING para que dentro del plazo de diez (10) días deposite en autos, en carácter de pago voluntario la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($ 4.346). En caso contrario proseguirán las actuaciones según su estado. — Fdo.: Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe Dpto. Contencioso.

e. 23/9 Nº 3712 v. 23/9/96

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 inc. h y 1101)**

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 C.A.). — Fdo.: Dra. ESTELA N. ARCE A/C Dpto. Contencioso.

| SUMARIO | CAUSANTE DOC. IDENT. | INFRACCION | TRIBUTO | MULTA |
|---|---|---|---|---|
| 603.327/95 | VILLARROEL SOLIS, M. CI (Bol.) 379.201 | 977 | —— | $ 640 |

e. 23/9 Nº 3713 v. 23/9/96

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 inc. h y 1101)**

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 C.A.). — Fdo.: Dra. ESTELA N. ARCE A/C Dpto. Contencioso.

| SUMARIO | CAUSANTE DOC. IDENT. | INFRACCION | TRIBUTO | MULTA |
|---|---|---|---|---|
| 603.329/95 | GAMBOA, CONSTANCIA Doc. Bol. 2.906.520 | 977 | —— | $ 2.533 |

e. 23/9 Nº 3714 v. 23/9/96

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 inc. h y 1101)**

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 C.A.). — Fdo.: Dr. JUAN I. SOLARI, Jefe Dpto. Contencioso.

| SUMARIO | CAUSANTE DOC. IDENT. | INFRACCION | TRIBUTO | MULTA |
|---|---|---|---|---|
| 604.295/95 | FUENTES OVANDO, J. | 977 | —— | $ 757 |

e. 23/9 Nº 3715 v. 23/9/96

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 inc. h y 1101)**

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 C.A.). — Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Departamento Contencioso.

| SUMARIO | CAUSANTE DO. IDENT. | INFRACCION | TRIBUTO | MULTA |
|---|---|---|---|---|
| 605.069/96 | QUECUTY, NESTOR ADRIAN Pasaporte 110447101 | 977 C.A. | —— | $ 25.830 |
| 605.035/96 | GREGORIA BECERRA DE SOTO C.I. 2.916.235 | 977 C.A. | —— | $ 1.560 |

e. 23/9 Nº 3716 v. 23/9/96

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 766/96**

Bs. As., 6/9/96

VISTO el Convenio celebrado el 14 de junio de 1996 entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, la Provincia de Salta y la Universidad Católica de Salta, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado convenio se acordó que la Universidad Católica de Salta dictará, con arreglo a los programas y en las condiciones preestablecidas, los cursos de capacitación en materia de Inspectores de Trabajo y de Conciliadores Laborales.

Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación se obligó, al igual que la Provincia de Salta, a brindar asistencia financiera para el desarrollo de tales cursos y a transferir los fondos correspondientes en las condiciones pautadas en las cláusulas quinta y sexta del citado convenio.

Que se estableció la participación de funcionarios propuestos por esta Cartera de Estado en el Curso de Inspectores Laborales a dictarse por la Universidad Católica de Salta.

Que los cursos proyectados y presupuestados por la Universidad Católica de Salta reúnen las condiciones de calidad exigidas por la Autoridad Laboral, de cara a un eficaz funcionamiento de los servicios provinciales, por lo que resulta oportuno convalidar dicho Convenio.

Que, asimismo, procede individualizar a las autoridades responsables de esta Carta de Estado, encargadas de avalar el efectivo cumplimiento del citado Convenio y sus resultados, en los términos de su cláusula undécima.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convalidar el Convenio suscripto entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Provincia de Salta y la Universidad Católica de Salta sobre formación de Inspectores de Trabajo y de Conciliadores Laborales.

ARTICULO 2º — Asistir financieramente al desarrollo de los cursos de capacitación, de acuerdo a lo previsto en las cláusulas quinta y sexta del Convenio que se convalida, mediante un aporte total de Pesos Diez Mil Quinientos Treinta ($ 10.530,00), a abonar los días 10 de julio de 1996 y 20 de setiembre de 1996 en dos cuotas iguales de Pesos Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cinco ($ 5.265,00) cada una, importes que serán transferidos en la forma determinada en el artículo sexto del Convenio mencionado.

ARTICULO 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, serán imputados al presupuesto vigente de este Ministerio para el año 1996.

ARTICULO 4º — Designar al Señor Director Nacional de Policía del Trabajo, Dr. Guillermo E. J. ALONSO NAVONE, al Señor Director Nacional de Relaciones Federales del Trabajo, Dr. Gerardo Maristany y al Señor Director Regional Zona NOA, Ingeniero José Hugo Ceriani, para que en forma indistinta, conjunta o separadamente, avalen el efectivo cumplimiento de los recaudos previstos por la cláusula undécima del Convenio.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 23/9 Nº 3717 v. 23/9/96

**Síntesis de Estatutos confeccionados de conformidad con la Resolución MTSS Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales**

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 544/96**

CONSTITUCION, NOMBRE, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION Y REQUISITOS DE INGRESO

ARTICULO 1º: En la Ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de Octubre de 1984, queda constituida la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para agrupar al personal que reviste en los cuadros de conducción que no se encuentren amparados por otra Asociación Gremial, comprendido genéricamente entre las categorías de Encargado a Gerente con sus líneas intermedias. Quedan excluidos del ámbito de representación todo aquel personal que se encuentre incluido dentro del Convenio Gráfico Nº 85/75, con zona de actuación en la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º: Adopta para su denominación la sigla: A.P.J.I.G.R.A., fijando domicilio legal en la Capital Federal actualmente en la calle Chile 2286, Código Postal 1227.

CAPITULO II

FINES DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 6: Las finalidades presentes y futuras a que propenderá la Asociación serán:

a) Defender y representar ante el Estado y los Empleadores los intereses profesionales de los trabajadores en ella agrupados.

b) Defender y representar ante los Empleadores y cualquier repartición del Estado, la justicia y los intereses de sus componentes.

c) Fomentar la unión y agremiación de todo el personal que representa la Asociación, creando Seccionales en su ámbito territorial.

d) Propender a la jerarquización del personal que la integra dándole un contenido ético y profesional adecuado a sus responsabilidades.

e) Asegurar la participación efectiva de la Asociación en los Organismos Estatales de ordenación del trabajo y de la Seguridad Social.

f) Intervenir en la vigilancia del cumplimiento de la Legislación Social, entendiéndose por tal el conjunto de normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo y la seguridad social, cualquiera fuere su origen.

g) Proponer y designar los representantes y ejercitar los derechos que se establecen por leyes o decretos reglamentarios.

h) Adquirir, construir o arrendar inmuebles para el desarrollo adecuado de actividades de la Asociación: hoteles, colonias de vacaciones, centros deportivos y culturales, etc., para uso de sus afiliados y de sus núcleos familiares.

i) Crear y participar en entidades y/u organismos sin fines de lucro: de crédito, vivienda, provisión de artículos de primera necesidad, de prestación de servicios asistenciales y de seguridad social, de turismo o de fines culturales o educacionales, cualquiera sea su naturaleza y la forma jurídica que adopten, en cuanto estén específicamente destinadas a asegurar la dignidad del afiliado y su elevación espiritual, cultural o material.

j) Asegurar a los afiliados el goce efectivo de su derecho a vivienda digna, proporcionada a sus necesidades familiares y adecuadas a su nivel de ingreso.

k) Editar y publicar periódicos y revistas gremiales y culturales.

l) Estudiar las cuestiones de índole generales y particulares de trabajo, la remuneración, y las condiciones de vida de los afiliados en ella agrupados, y adoptar al respecto las medidas que se estimen en cada caso necesarias o convenientes para lograr su elevación, así como peticionar a las autoridades públicas.

ll) Mantener relaciones con todas las asociaciones profesionales del país cuyos principios y objetivos sean compatibles con los declarados en este Estatuto y en particular, con el de protección de la persona y sus derechos.

m) Adherirse a Federaciones cuando así se resuelva por Asamblea Extraordinaria.

n) Intervenir en negociaciones colectivas; como celebrar, modificar y denunciar Convenios Colectivos de Trabajo.

ñ) Adoptar las medidas que en cada caso resulten convenientes o necesarias para que los conflictos laborales, individuales o colectivos se resuelvan según principios de equidad y justicia social.

o) Realizar todo y cualquier acto lícito no previsto expresamente en este Estatuto, que resulten convenientes o necesarios a fin de asegurar la íntegra y eficaz defensa del interés profesional de los trabajadores en ella agrupados, y la subsistencia y el fortalecimiento de la Asociación.

p) Crear una Comisión de Jubilados, que coordinará las actividades de la tercera edad.

Queda prohibido a la Asociación:

q) Intervenir o admitir que en su seno se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político o que dieran lugar a discriminaciones en razón de características raciales, religiosas o por sexo.

r) Propiciar cualquier propaganda de doctrina de principios incompatibles con los intereses de la Nación.

ARTICULO 18: El mandato de los afiliados designados para integrar los Organos de Conducción y Fiscalización de carácter nacional para el desempeño de las funciones en relación a los mismos, y que se prevén en este Estatuto, tendrá una duración de 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelectos por nuevos períodos. La Junta Electoral culminará su mandato con la entrega de la Asociación a las autoridades electas.

CAPITULO VII

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 37: La Comisión Directiva es el órgano encargado de elaborar y aprobar la estrategia de la Asociación. Tiene a su cargo el desempeño de la más alta función ejecutiva y de plena gestión administrativa, gremial y social, con el objeto de asegurar la continuidad de la Asociación, el logro de sus objetivos, la plena vigencia de los principios de unidad y disciplina, y la defensa de los derechos de la misma, y la representación exclusiva unitaria y efectiva del interés profesional.

ARTICULO 38: La Comisión Directiva está integrada por:

a) Secretario General.

b) Secretario Adjunto.

c) Secretario de Administración, Finanzas y Actas.

d) Secretario de Organización, Gremial e Interior.

e) Secretario de Acción Social.

f) Secretario de Prensa, Educación y Cultura.

g) Dos Vocales Titulares

h) Dos Vocales Suplentes

CAPITULO XIII

FUNCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 42: Los miembros de la Comisión Directiva desempeñarán sus funciones y tendrán en ejercicio de las mismas, las atribuciones y derechos que se expresan seguidamente:

a) Secretario General:

1) Es el representante legal de la Asociación, cumple y hace cumplir estrictamente el presente Estatuto y las resoluciones de los Organos de Conducción y Fiscalización.

e. 23/9 Nº 3718 v. 23/9/96

**ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE CUTRAL-CO**

**Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 487/96**

ARTICULO 1º — EL SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE CUTRAL-CO Asociación de Trabajadores Municipales de primer grado, fundado el seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con el objeto de agrupar a los trabajadores municipales que prestan servicios en relación de dependencia en planta permanente, transitoria, como contratado o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de Cutral Có, Provincia del Neuquén, y ha efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos estatutos se enuncian, obrará de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo estableciendo su domicilio legal en San Martín Nº 367 de la ciudad de Cutral Có, Provincia del Neuquén.

ARTICULO 2º — El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan o a las funciones que cumplan ni a la situación de revista agrupando también a los jubilados, siempre y cuando hayan adquirido ese estado una vez afiliados, en cuanto a la zona de actuación o ámbito territorial será igual al que demarca la municipalidad de Cutral Có.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29º — La Comisión Directiva estará constituida por once (11) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, con arreglo a la siguiente distribución de cargos:

Siete (7) miembros titulares en funciones de Secretarios, cuatro (4) vocales titulares y cuatro (4) vocales suplentes.

ARTICULO 30º — Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

DEL SECRETARIADO

ARTICULO 41º — El Secretariado estará conformado de la siguiente manera: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario de Finanzas; Secretario Gremial; Secretario Administrativo y de Actas; Secretario de Previsión Social; Secretario de Prensa y Difusión. Son deberes y atribuciones del Secretariado.

NOMBRE DE LOS SECRETARIOS Y FUNCIONES

SECRETARIO GENERAL: AGUILERA JOSE SANTIAGO
SECRETARIO ADJUNTO: SALVO JUAN
SECRETARIO DE FINANZAS: LIUQUI PEDRO MARIA
SECRETARIO GREMIAL: SENDRA NESTOR VICENTE
SECRETARIO ADM. Y DE ACTAS: CASTILLO MIGUEL ANGEL
SECRETARIO DE PREVISION SOCIAL: VELOZ HORACIO
SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION: YAÑEZ OSCAR

e. 23/9 Nº 3719 v. 23/9/96

**ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CHOELE CHOEL**

**APROBADO MEDIANTE RESOLUCION MTSS Nº 594/96**

DENOMINACION, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION, OBJETO Y FINES

ARTICULO 1º — Denomínase CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CHOELE CHOEL, a la Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado, refundada el 24 de Noviembre de 1984.

Está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso y con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas o cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada.

Por lo tanto, están incluidas en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) Personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas no agrupen dichas categorías.

c) Los trabajadores que presten servicios en el CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CHOELE CHOEL, Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles y además entes diferenciados cuya conducción ejerza o comparta la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas, o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncian algunas actividades a cuyo personal representará en Sindicato, sin que aquello signifique excluir a los mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:

1º) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica, se comercializan los siguientes productos: avícola, agrícolas, apícolas y ganaderos, artefactos del hogar, automotores usados, artesanías, animales domésticos y peces, artículos de electricidad, artículos de comunicación, artículos de peluquerías y peinados, artículos de caucho, artículos de plástico y carteles en general, artículos de limpieza, artículos de alfombras, artículos agropecuarios, y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos de automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos, embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general y comestibles de todo tipo, máquinas de oficinas, de coser, y tejer y

maquinarias en general, vidrios, cristales y espejos, cuadros y marcos, flores y plantas, maderas, lanas, hilados, neumáticos, productos de granja y lácteos, productos regionales, pelucas, pastas frescas, paños y casimires, ropa de todo tipo, pinturas, papel, libros, hierros, materiales de construcción, venta y armado de casas prefabricadas, venta de inmuebles y lotes, venta y armado de cortinas, venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas, alfajores, rezago, y chatarra, extracto de quebracho, tabaco, juguetes, alimentos balanceados y forrajes, muebles y útiles de oficina y pirotecnia.

2°) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de almacenes, antigüedades, autoservicios, armerías, agencias de loterías, prode y quiniela, bazares, boutiques, bomboneriás, barracas, bicicleterías, carnicerías, camiserías, casas de regalos, casas de música, casas de electricidad, casas de deportes, casas de electrónica, casas de comida para llevar, casas de remate, cigarrerías, y panaderías (venta al público), consultorías, corralones de materiales, cristalerías, disquerías, editorias, herboristerías, institutos de belleza, estaciones de servicios, ferreterías, fotografías, florerías, gomerías, supermercados, juegos electrónicos, mecánicos y otros, joyerías, jugueterías, galerías de arte, galletiterías, gimnasios, galpones de empaque de frutas, venta de juegos electrónicos, kioscos, librerías, mercerías, mueblerías, ópticas, papelerías, perfumerías, peluquerías, pescaderías, peleterías, queserías, relojerías, rotiserías, sanitarios, santerías, sastrerías, semillerías, sederías, shopping, talabarterías, tiendas, vaquerías, vinerías, verdulerías, veterinarias, zapaterías, zapatillerías, cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajos, vivienda o construcción, videos juegos, juegos de azar, entidades financieras, caja de créditos, compañías financieras, sociedades de ahorro, y/o crédito para consumo.

3°) Actividades y servicios relacionados con: exportaciones e importaciones, recuperación de envases para líquidos y sólidos, fraccionamientos de productos alimenticios en general, fraccionamiento de vino, fraccionamiento de productos químicos, envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles, extracción y venta de áridos en general, fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas, empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados, facturas y venta de sellos de goma, venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V., y videocables, copiado de videos, videos clubes, transporte de personal, obreros y escolares, transporte de ropa para lavaderos y tintorerías, transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías, guarda, acarreo y depósito de equipajes, mercados de concentración de frutas y verduras, consignatarios de hacienda, casas de ferias y remates, corredores de cereales y frutos del país, depósitos de hacienda, lavaderos de lana, camping, balnearios y centros recreativos, salones de belleza, saunas, y masajes, gimnasios y centros de deporte, instituto de enseñanza y práctica deportiva, academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados, bibliotecas, particulares, refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y descatrización de edificios, empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos, lavaderos y engrases de automotores, playa de estacionamiento y guarderías de automotores y náutica, lavaderos de autoservicios de lavados y secados de ropa, alquiler de vajillas, mesas, sillas, televisores y muebles en general, reparación de electrodomésticos y eléctricos en general, depósitos, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles, parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicios de radiollamada, organización y ventas de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o degustación, agencias de cine y publicidad, agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas, despachantes de aduana, comisionistas, transporte de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos, agencias o empresas de análisis y estudios de mercado, agencias de empleos y selección de personal, mandato o representaciones, gestorías, escribanías, y estudios jurídicos, contables, de arquitectura e ingeniería, administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales y equipamientos, servicios contratados de provisión de personal, comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados, organización de ventas y comercialización de productos a domicilio, asesoramientos impositivos, laboral y previsional, embalajes y empaques en general, mutuales, entidades de culto, patinajes.

4°) Personal de capataces y supervisores, administrativos, de ventas, técnico y profesional de las siguientes actividades industriales: fábrica de jugos de todo tipo, fábrica de mosaicos, fábrica de zapatos, fábricas de extracto de quebracho, fábrica de juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles, fábrica de artículos de madera, fábricas de artesanías y artículos folklóricos, fábrica de envases de cartón, fábrica de cartón corrugado, industria minera, areneras y áridos en general, molienda de materiales, minerales, industria de neumáticos, industria del vestido, del calzado, industria ceramista, barracas, empaques de frutas, construcción.

5°) Asimismo se encuentran comprendidos en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6°) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas.

7°) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8°) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "Cementerios privados" o que se ocupen personal de ambulancia particulares.

9°) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose al transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centro, ríos, camping, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta y explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo.

10°) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entretenimiento.

11°) Los trabajadores en la pasividad que se hallan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentes.

12°) Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas, mutuales, sociedades civiles sin fines de lucro.

ARTICULO 2. — La nómina precedente es meramente enunciativa, no correspondiendo interpretar que los trabajadores pertenecientes a una actividad no mencionada estén excluidos, por ese solo hecho, del ámbito de representación que es propio del Centro Empleados de Comercio.

El Centro Empleados de Comercio de Choele Choel, ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que tendrá como zona de actuación la de Choele Choel, Luis Beltrán, Lamarque, Pomona, Darwin, Coronel Belisle y Chimpay, de la Provincia de Río Negro, con domicilio legal en calle Adolfo Alsina Nº 615 de Choele Choel, Provincia de Río Negro de la República Argentina.

ARTICULO 4. — La entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear al Consejo Directivo de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar las condiciones de vida y trabajo de los empleados y obreros que representan.

b) Colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país.

c) Observar el cumplimiento de la legislación en general en cuanto directa o indirectamente afecta a los trabajadores.

d) Representar al gremio compuesto por los trabajadores, enunciados en el artículo 1°, en problemas y conflictos de carácter local ante empleadores o entidades patronales, poderes públicos, administración de justicia, y toda repartición del Estado o entes particulares.

e) Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos, siempre que con ellos no se interfiera la acción que el orden Nacional desarrolle la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

f) Adquirir, hipotecar, permutar, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines.

g) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los afiliados.

h) Organizar y promover la organización o formación de cooperativas de producción, consumo, crédito y vivienda.

i) Crear instituciones de previsión, asistencia médica, odontología, farmacia, jurídica, social y mutual.

j) Organizar la práctica del deporte y de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad en el Gremio, adquirir los campos de deportes, salones, muebles e inmuebles necesarios al cumplimiento de esta finalidad.

k) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y organizar un periódico o revista de la entidad.

l) Prestar apoyo moral y material a los integrantes del Gremio y a los trabajadores en general, que, por motivo de su actividad sindical, se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades.

m) Realizar en beneficio del Gremio una obra permanente que tienda a la elevación de su cultura, a la preservación de su salud, y al mejoramiento de su nivel moral, material y cultural.

n) Cumplir todos los fines, no mencionados en el presente, que asignen a las Organizaciones profesionales de trabajadores la legislación vigente, o la que rija en el futuro, y en general todos los que no le sean prohibidos por la misma u otras leyes, entendiéndose que la numeración precedente no es taxativa.

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 20. — El Sindicato estará dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de nueve (9) miembros titulares a saber:

1 Secretario General, 1 Subsecretario General, 1 Secretario de Organización y Asuntos Laborales, 1 Secretario de Finanzas, 1 Secretario de Actas y Difusión, 1 Secretario de Acción Social, y 3 Vocales. Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La elección se hará por el sistema de lista completa con especificaciones de cargos.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 34. — Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto los reglamentos que con el mismo dicte, las resoluciones de las Asambleas y las propias; b) Dirigir la marcha de la Asociación, administrar sus bienes, designar el personal o reemplazarlo, fijarle los sueldos y resolver por sí todo lo que sin oponerse a este estatuto, contribuya al logro de los fines propuestos, y al desenvolvimiento de la entidad; c) Convocar a las Asambleas y reuniones generales de socios; d) Confeccionar la Memoria y el Balance anual de la entidad; e) Aceptar o rechazar por simple mayoría de votos las solicitudes de ingreso a la entidad; f) Nombrar delegado cuando fueren solicitados por otras organizaciones si se lo estima conveniente, mediante voto secreto y directo de los afiliados; g) Constituir con los socios de la Organización las Subcomisiones que consideren necesarias y convocar al personal de los establecimientos empleadores para que elijan los delegados que los representen; h) Dirigir el periódico o revista de la entidad; i) Celebrar de acuerdo con el artículo 17 de este estatuto, toda clase de contratos, comprar, hipotecar, vender, permutar, ceder, donar, transar, alquilar, conferir poderes generales y especiales, endosar, transferir, o de cualquier otro modo enajenar o negociar los bienes muebles de la institución, observándose respecto de los inmuebles lo dispuesto en el artículo citado; j) Tomar resoluciones, ejecutar, celebrar, o de cualquier otra forma hacer todo aquello que estos estatutos y la legislación vigente faculten a la Organización y que no sean atribuciones exclusivas de las Asambleas; k) Resolver todo asunto no previsto en este estatuto, con obligación de dar cuenta a la primera Asamblea que se realice.

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 36. — El Secretario General es el representante legal de la entidad en todos sus actos y tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Llevará la firma y la representación de la Asociación en las comunicaciones y notas que requieran la intervención oficial de la entidad; b) Firmará las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas correspondientes a las reuniones que asista; c) Firmará con el Secretario de Finanzas las órdenes de pago y todas las escrituras públicas o documentos privados que afecten a la entidad; d) Firmará la correspondencia y demás documentación de la Asociación conjunta-

mente con el Secretario que corresponda a la índole del asunto; e) Supervisará la actuación de las distintas Secretarías, coordinando su labor; f) Convocará extraordinariamente a la Comisión Directiva cuando lo considere necesario o cuando lo soliciten por escrito tres de sus miembros y convocará a Asamblea Extraordinaria con acuerdo de la Comisión Directiva, como así también reunir a los Delegados y Socios; g) Atribuir funciones y/o tareas al personal de la entidad, por intermedio de la Secretaría de Organización y Asuntos Laborales; h) Deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este estatuto, reglamentos internos, resoluciones de Asambleas y acuerdos de Comisión Directiva; i) Podrá adoptar por sí resoluciones de carácter urgente, dar cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión que se realice.

ARTICULO 3 Inc. 5: Al día de hoy este Centro cuenta con 140 (Ciento cuarenta) afiliados.

e. 23/9 Nº 3720 v. 23/9/96

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución 361/96**

Bs. As., 11/9/96

VISTO los Expedientes Nº 1127/95 y 1356/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley 24.076, su reglamentación establecida por el Decreto Nº 1739 del 18 de septiembre de 1992, la Resolución ENARGAS Nº 282/96 y,

CONSIDERANDO:

Que sucintamente la Resolución ENARGAS Nº 282 del 11 de marzo de 1996 estableció que GAS NATURAL BAN S.A. (en adelante BAN) incorporó a su patrimonio desde el 28 de diciembre de 1992 diversos emprendimientos sin la debida contraprestación a los terceros usuarios cedentes de tales obras.

Que, asimismo, ella requirió de la Licenciatura una propuesta de reintegro de los importes adeudados a favor de los titulares de dichos créditos conjuntamente con una serie de datos que avalarán la presentación. Por otro lado dispuso que esos importes debían ser expresados como un pasivo en sus Estados Contables.

Que contra la mencionada Resolución, BAN interpuso el 3 de abril del corriente año Recurso de Reconsideración y Alzada en Subsidio.

Que atento a lo solicitado en la ya citada Resolución y mediante Actuación Nº 3777 del 15 de mayo de 1996 BAN presentó un escrito en el que contesta parcialmente a lo requerido, sin adjuntar el Anexo II que exigía la Resolución Nº 282, que luego fue ampliada el 26 de junio del corriente año —Actuación ENARGAS Nº 5027— a instancias de un requerimiento de esta Autoridad.

Que en forma esquemática, la propuesta consiste en un reintegro de 660 m3 de gas a sus actuales clientes.

Que según su oferta ese beneficio comercial debe ser consumido dentro del primer año siguiente al de su oferta, limitándolo a los vecinos adherentes a la obra que acrediten haber efectuado su aporte a la misma, que no adeuden consumos por suministro de gas y que cumplan con la condición de que la relación entre metros de red y cantidad de clientes de la obra incorporada, no supere los 50 mts. por cliente.

Que, asimismo, incorpora en el esquema de devolución al año 1995 y parte de 1996, que no había sido aún objeto de imputación por parte de esta Autoridad.

Que la propuesta presentada por BAN en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución ENARGAS Nº 282/95 no puede prosperar conforme las razones que seguidamente se expondrán.

Que a efectos de analizar la propuesta esta Autoridad procedió a desarrollar sus propias evaluaciones del valor del negocio bajo tratamiento, y su resultado fue confrontado con los de la Licenciatura observándose diferencias sustanciales que generan valores muy alejados entre sí.

Que el valor del negocio ha sido calculado para cada año para reflejar la deuda capitalizada hasta 1996, año en que se dará inicio a la pertinente devolución.

Que dicha contraprestación debe alcanzar a todos los usuarios afectados sin importar la fecha de su conexión a la red transferida, y ello así porque la Licenciataria no debe limitar el otorgamiento de la bonificación cuando fue ella la que incurrió en mora respecto del tema que se resuelve y cuando, en la mayoría de los casos no se han producido las prescripciones de ley.

Que sin embargo, corresponde establecer que previo a ser considerado acreedor de la Licenciataria demuestre estar contribuyendo económicamente a la construcción de la red o haber finalizado su contribución, ora mediante los recibos de pago correspondientes, ora mediante el libre deuda otorgado por la Municipalidad o ente recaudador según el caso.

Que la Licenciataria no puede sostener la negativa a reconocer el beneficio a todo usuario que requirió extensiones superiores a los 50 mts. de red, ya que no es ella quien ejecutó las obras. Solo podría haber mantenido tal tesitura si hubiera justificado que tales ampliaciones producen pérdida operativa, situación ésta que no ha sido probada. Por el contrario, existen constancias en las presentes actuaciones que demuestran la inexactitud de la posición asumida.

Que no es ajeno al entendimiento de esta Autoridad que en algunos casos, BAN realizó en su momento algún tipo de bonificación o aporte al emprendimiento finalmente transferido a su favor.

Que en los casos que ha existido en su momento una subvaluación del aporte de la Licenciataria, deberá ser compensado por el importe que surgía de la resta entre el valor que fija la presente, con el efectivamente abonado. Ese monto deberá ser capitalizado a una tasa real anual del 13 % hasta el momento de su efectivo pago, reflejando así el promedio de las utilizadas en distintos acuerdos homologados, y en otros casos en los que esta Autoridad resolvió en los términos del artículo 66 de la Ley 24.076.

Que sin embargo entre esos aportes efectuados por BAN se incluirían conceptos no aceptados por el ENARGAS, tales como elaboración del proyecto, costos de la inspección técnica y de la seguridad, conexión de las nuevas instalaciones a las existentes en servicio, habilitación y puesta en servicio de las obras ejecutadas y publicidad.

Que en consecuencia, como aporte sólo deberán consignarse la entrega de materiales o accesorios para el emprendimiento, dinero y/o bonificaciones en m3. de gas.

Que a efectos de que los usuarios contribuyentes con derecho a percibir los montos adeudados por BAN puedan hacer valer los derechos que se les han reconocido corresponde la amplia divulgación de la presente, y la adecuada implementación de un especial mecanismo y registro de reclamos que se pudieran presentar.

Que habiendo dictado la COMISION NACIONAL DE VALORES una Resolución con fecha 28 de julio de 1995, referente a la contabilización de la incorporación a las Sociedades Licenciatarias de los Servicios de Transporte y Distribución de Gas, de aquellos activos que fueron solventados total o parcialmente por terceros y transmitidos a aquéllas a título gratuito, es menester poner la presente en conocimiento de ese organismo de control societario, especialmente en lo concerniente a la capitalización de reserva de bienes de uso originada a partir de la problemática en cuestión.

Que por otro lado, con motivo del análisis de la documentación aportado sobre el particular se ha verificado que algunos de los proyectos incorporados al patrimonio de BAN incluyen tipos de cañería cuyos diámetros reflejan la ejecución de servicios domiciliarios. En estos casos particulares la Licenciataria habría percibido correctamente el cargo por la ejecución de la conexión a la red.

Que de corroborarse tal situación habrá de ser corregida, puesto que reflejaría la ilegítima percepción de una tasa por una tarea no ejecutada y sin perjuicio del inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que la escasa información suministrada por la Licenciataria, en especial en cuanto a la incorporación al esquema de reintegro de la totalidad de los usuarios afectados, hace imprescindible la oportuna realización de una auditoría de control, a cuyo resultado deberá diferirse la continuación del procedimiento sancionatorio oportunamente iniciado.

Que entrando en el tratamiento del Recurso de Reconsideración y Alzada en Subsidio presentado por BAN contra la Resolución ENARGAS Nº 282, la recurrente sostiene, de un modo sólo enunciativo, que el ENARGAS no tiene facultades para revisar sus exposiciones contables ni la de "interdicción de incorporación de obras sin contraprestación en aquellos casos en que así se hubiere acordado con los usuarios cedentes..."

Que asimismo BAN destaca que no habría sido claro el método de muestreo utilizado en las auditorías del ENARGAS respecto del mecanismo de incorporación de obras sin contraprestación y que, este Organismo habría cuestionado la metodología empleada por aquélla, sin haber tenido en cuenta la falta de pautas obligatorias que indiquen una metodología en particular, así como la ausencia de un procedimiento forzoso de determinación del "valor del negocio".

Que sostiene que el ENARGAS no puede instruirle que contabilice como pasivo de la sociedad, los importes de las contraprestaciones reconocidas a favor de los usuarios cedentes en los términos de la resolución recurrida, toda vez que ello es una atribución propia de la sociedad sólo sujeta a control del auditor o de los organismos de control societario.

Que poco ha variado BAN las posiciones y fundamentaciones que sostuvo en oportunidad de presentar su descargo y posterior ampliación, a la imputación que diera origen a las presentes actuaciones. En aquella oportunidad lo hizo, como fuera dicho, a través de aquellos instrumentos y ahora lo hace a través del Recurso bajo tratamiento.

Que en consecuencia, poco también se puede agregar al dictado de la Resolución recurrida y su informe previo, que trataron largamente las defensas de las Licenciatarias imputadas —entre ellas BAN— y la problemática del artículo 16 de la Ley 24.076 y sus reglamentaciones.

Que sin embargo es dable destacar que tal como ha sido tratado pacíficamente por la doctrina administrativista a partir de la previsión del artículo 73 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, los recursos pueden fundarse en razones vinculadas a la legitimidad, oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado, o al interés público; según cual sea el utilizado.

Que no cabe duda que los recursos deben imperativamente fundarse en estas razones, debiendo el recurrente identificar aunque sea someramente la causal de impugnación, circunstancia ésta que no ha establecido la recurrente en su escrito limitándose a expresar opiniones aisladas.

Que en consecuencia por las mismas razones que se expusieran en las anteriores oportunidades, los argumentos esgrimidos por la recurrente no alcanzan a desvirtuar la legitimidad del acto impugnado, por lo que el Recurso deducido no puede prosperar. Sin perjuicio de ello y atento la subsidiariedad del Recurso de Alzada interpuesto, debe elevarse las presentes actuaciones para su tratamiento al Ministerio de Economía y Obras Públicas.

Que esta Autoridad es competente para el dictado de la presente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 52 inc. a) de la Ley Nº 24.076 y el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 T.O. 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar la propuesta de reintegro efectuada por GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo 3º de la Resolución ENARGAS Nº 282/96.

ARTICULO 2º — Establecer los montos fijados en el Anexo I de la presente como aquellos a reconocer a los terceros usuarios que hayan solventado totalmente los emprendimientos transferidos gratuitamente a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 282/96, y que se encuentren conectados a las respectivas redes de distribución o se conecten antes del 1º de julio de 1998.

ARTICULO 3º — Establecer los montos fijados en el Anexo II de la presente como aquellos a reconocer a los terceros usuarios que hayan solventado parcialmente los emprendimientos transferidos a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 282/96. En estos casos el valor a reintegrar será el que surge de la diferencia entre el valor establecido en el Anexo II y el oportunamente aportado por la Licenciataria. Esta diferencia deberá ser capitalizada a una tasa real del 13 % anual hasta el momento de su efectivo reintegro.

ARTICULO 4º — Las contraprestaciones establecidas en los Anexos I y II de la presente, deberán efectuarse bonificando el 100 % del valor del gas consumido por los usuarios —en forma consecutiva— hasta alcanzar el monto total de los créditos allí fijados.

ARTICULO 5º — Disponer la realización de una auditoría a GAS NATURAL BAN S.A. a los efectos de determinar la corrección del procedimiento empleado para dar cumplimiento a la

presente. Cumplido ello, se resolverá sobre los procedimientos sancionatorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Disponer que GAS NATURAL BAN S.A. publique por el término TRES (3) días no consecutivos en por lo menos DOS (2) medios gráficos de comunicación que correspondan a sus zonas tarifarias y/o esta Capital, los montos determinados en los Anexos I y II de la presente y las condiciones que deben reunir aquellos usuarios contribuyentes para acceder al beneficio reconocido.

ARTICULO 7º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá dar cumplimiento a la presente Resolución en las facturaciones que emita a partir de los SESENTA (60) días corridos desde la fecha de su notificación.

ARTICULO 8º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá implementar un mecanismo de recepción y registro de los reclamos o consultas que surjan de la aplicación de la presente, cuya copia certificada deberá ser remitida mensualmente a esta Autoridad.

ARTICULO 9º — Comunicar a la COMISION NACIONAL DE VALORES la presente a sus efectos y en especial en lo concerniente a la capitalización de la reserva de bienes de uso efectuada.

ARTICULO 10º — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución ENARGAS Nº 282/96 y elevar las presentes actuaciones al MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para el tratamiento del Recurso de Alzada pendiente.

ARTICULO 11º — Imputar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Punto 10.2.9. de las Reglas Básicas de su Licencia, la incorrecta percepción de la Tasa de Conexión de Servicio en aquellos casos en que facturó la prestación y no realizó las tareas respectivas, por recibir instalaciones con los servicios ya conectados.

ARTICULO 12º — Comuníquese, publíquese, y dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA: GAS NATURAL BAN S.A.

Expresado en m3 por usuario

| AÑO | 1993 | 1994 | 1995 |
|---|---|---|---|
| m3. | 1,090 | 1,110 | 1,070 |

ANEXO II

DISTRIBUIDORA: GAS NATURAL BAN S.A.

Expresado en m3 por usuario

| AÑO | 1993 | 1994 | 1995 |
|---|---|---|---|
| m3. | 840 | 940 | 980 |

e. 23/9 Nº 3721 v. 23/9/96

## CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

### PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

**COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**Concurso SRCE Nº 2/96**

La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES llama a concurso para la asignación de frecuencias para el **SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES** y para **SISTEMAS RADIOELECTRICOS DE CONCENTRACION DE ENLACES PRIVADOS** en las Areas de Explotación que a continuación se mencionan:

**SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES**

| AREA | PROV. | COORD. GEOGRAF. DE REFERENCIA | RADIO DEL AREA DE EXPLOTACION (KM) | BANDA (MHz) | PARES DE CANALES DISPONIBLES |
|---|---|---|---|---|---|
| BAHIA BLANCA | BA | 62°17'-38°41' | 30 | 800 | 405 |
| MAR DEL PLATA | BA | 57°33'-38°00' | 30 | 800 | 300 |
| PERGAMINO | BA | 60°35'-33°54' | 30 | 800 | 405 |
| SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS | BA | 60°13'-33°21' | 30 | 800 | 105 |
| ZONA RURAL | BA | 59°50'-34°23' | 30 | 800 | 315 |
| CORDOBA | CD | 64°11'-31°25' | 30 | 800 | 120 |
| MENDOZA-CERRO ARCO | MZ | 68°49'-32°53' | 30 | 800 | 120 |
| ROSARIO | SF | 60°39'-32°57' | 30 | 800 | 120 |
| VENADO TUERTO | SF | 61°58'-33°45' | 30 | 800 | 420 |
| SAN JUAN | SJ | 68°31'-31°32' | 30 | 800 | 420 |
| SAN LUIS | SL | 66°21'-33°19' | 30 | 800 | 420 |
| RAFAELA<br>CHAHARI-FEDERACION | SF<br>ER | 61°28'-31°10'<br>57°53'-31°01' | 30<br>30 | 470<br>470 | 30<br>35 |
| S. SALVADOR-VILLA ELISA | ER | 58°30'-31°38' | 30 | 470 | 35 |
| LOBERIA | BA | 58°46'-38°10' | 30 | 470 | 40 |

**SISTEMAS RADIOELECTRICOS DE CONCENTRACION DE ENLACES PRIVADOS**

| AREA | PROV. | COORD. GEOGRAF. DE REFERENCIA | RADIO DEL AREA DE EXPLOTACION (KM) | BANDA (MHz) | PARES DE CANALES DISPONIBLES |
|---|---|---|---|---|---|
| BUENOS AIRES | CF | 58°28'-34°38' | 100 | 800 | 15 |

**Presentación:** Se deberán cumplir con las formalidades establecidas en la Resolución Nº 1815 CNT/95.

**Participantes:** Solo podrán ofertar aquellos que se encuentren inscriptos en el registro de interesados hasta el 16/8/96 inclusive y no estén inhibidos para participar conforme a las normas vigentes.

**Lugar, horario y fecha tope de presentación de ofertas:** En la Mesa de Entradas de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Perú 103, 2º piso, (1067), Capital Federal, en el horario de 11 a 16, **hasta el 16 de octubre de 1996 a las 12 horas.**

**Apertura de las ofertas:** 16 de octubre de 1996 inmediatamente después de las 13 horas en el salón del piso 15 de la sede de la C. N. T., Perú 103, (1067), Capital Federal.

---

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 16/9/96.

e. 19/9 Nº 3610 v. 23/9/96

## AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FORNASARI, Jorge Alberto - GIGLIANI, Luis Horacio (L.E. Nº 8.268.158) - GOGNI, Luis Renato y RULE, Kenneth Hubert, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 06.313/96, Sumario Nº 2763, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Fdo.: FABIAN B. LANDABURU, Asistente de Servicios Generales, Contrataciones.

e. 18/9 Nº 3638 v. 24/9/96

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras TRABALLONI de SALVI, Rita (C.I. Nº 12.415.353) y a los señores DOMINGUEZ, Leonardo - LOLLA, Mario - PICCONE, Sebastián José (C.I.P.F. Nº 2.077.866) - QUIROGA, Mario R. y RALLI, Horacio o Aníbal Horacio (D.N.I. Nº 10.681.145), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 019.188/91, Sumario Nº 2757, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Fdo.: FABIAN B. LANDABURU, Asistente de Servicios Generales, Contrataciones.

e. 18/9 Nº 3639 v. 24/9/96

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor BAUTISTA LORENZO RAMOS(L.E. Nº 4.473.055) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2149, Expte. Nº 10.344/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Dec. 126582), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Fdo.: FABIAN B. LANDABURU, Asistente de Servicios Generales, Contrataciones.

e. 18/9 Nº 3640 v. 24/9/96

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

**DELEGACION REGIONAL CORDOBA**

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T.O. por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12º de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, NOTIFICA al Sr. ZEBALLOS, Tomás Santiago, D.N.I. Nº 2.956.447, que en el Expte. Nº Hº DE 0830-26/00006, se ha dictado la Resolución Nº 359 del 11/9/96 cuya parte resolutiva dice:

"VISTO:... CONSIDERANDO:..., Por ello se Resuelve:

1) Rescindir el contrato hipotecario Nº Hº DE 0830-26/00006, oportunamente suscripto entre el Sr. ZEBALLOS, Tomás Santiago y el B.H.N.
2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 9/9/96 asciende al monto total de $ 24.061,89 (Pesos veinte y cuatro mil sesenta y uno con ochenta y nueve centavos).
3) Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.
4) Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía (Art. 44º de la Carta Orgánica del B.H.N.).
5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circ. 6/89". — Firmado: HECTOR L. VERA CUELLO / Asistente de Gerencia. — EDUARDO NORBERTO CARREÑO, Subgcia. Marketing, 2º Jefe Departamento Analista de 1era.

e. 20/9 Nº 3693 v. 23/9/96

# SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8,30 a 14.30 hs.**

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50